

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
BALONCESTO**

**REGLAMENTO GENERAL Y DE
COMPETICIONES**

EDICIÓN JULIO



INDICE

TITULO PRELIMINAR

TITULO PRIMERO: *ESTATUTOS PERSONALES*

| Cap. I: | Clubes..... | <u>Arts.</u> |
|-----------|---|--------------|
| | Secc. 1ª: Afiliación..... | 2-3 |
| | Secc. 2ª: Denominación..... | 4-6 |
| | Secc. 3ª: Categoría de los clubes..... | 7 |
| | Secc. 4ª: Derechos y obligaciones..... | 8-10 |
| | Secc. 5ª: Cambio de residencia..... | 11 |
| | Secc. 6ª: Fusiones, escisiones y cesiones..... | 12-17 |
| | Secc. 7ª: Clubes vinculados..... | 18 |
| | Secc. 8ª: Bajas..... | 19 |
| Cap. II: | Jugadores..... | |
| | Secc. 1ª: Definición y requisitos..... | 20 |
| | Secc. 2ª: Categorías..... | 22-23 |
| | Secc. 3ª: Licencias..... | 24-32 |
| | Secc. 4ª: Bajas y cambios..... | 33-37 |
| | Secc. 5ª: Derechos y obligaciones..... | 38-39 |
| Cap. III: | Entrenadores..... | |
| | Secc. 1ª: Definición y condición de entrenador..... | 40-46 |
| | Secc. 2ª: Categorías..... | 47-48 |
| | Secc. 3ª: Licencias..... | 49-52 |
| | Secc. 4ª: Derechos y obligaciones..... | 53-54 |

INDICE

| | | |
|--------------------------------------|---|--------------|
| Cap. IV: | Árbitros | <u>Arts.</u> |
| | Secc. 1ª: Definición y condición de árbitro..... | 55-57 |
| | Secc. 2ª: Categorías..... | 58 |
| | Secc. 3ª: Licencias..... | 59-60 |
| | Secc. 4ª: Derechos y obligaciones..... | 61-62 |
| Cap. V: | Delegados y acompañantes | |
| | Secc. 1ª: Delegados..... | 63-66 |
| | Secc. 2ª: Delegado de campo..... | 67-71 |
| TITULO SEGUNDO: COMPETICIONES | | |
| Cap. I: | Normas Generales | |
| | Secc. 1ª: Temporada Oficial..... | 72 |
| | Secc. 2ª: Competiciones Oficiales..... | 73 |
| | Secc. 3ª: Forma de celebrarse las competiciones..... | 74-85 |
| | Secc. 4ª: Desempates..... | 86-87 |
| | Secc. 5ª: Encuentros..... | 88-98 |
| Cap. II: | Participación en competiciones | |
| | Secc. 1ª: Principios Generales..... | 99-112 |
| | Secc. 2ª: Equipos, afiliaciones, diligenciamiento y licencias..... | 113-117 |
| | Secc. 3ª: Equipo Arbitral..... | 118-125 |
| | Secc. 4ª: Programaciones Internacionales..... | 126 |
| Cap. III: | Terrenos de juego, fechas, horarios y uniformes de juego | |
| | Secc. 1ª: Terrenos de juego..... | 127-134 |
| | Secc. 2ª: Señalamiento de horarios..... | 135-138 |
| | Secc. 3ª: Cambios de fechas o terrenos de juego..... | 139-145 |
| | Secc. 4ª: Uniformes de juego y su publicidad..... | 146-148 |

INDICE

| TITULO SEGUNDO: <i>COMPETICIONES</i> | | <u>Arts.</u> |
|--------------------------------------|--|--------------|
| Cap. IV: | Suspensión e Interrupción de los encuentros | 149-153 |
| Cap. V: | Campeonatos de España..... | |
| | Secc. 1ª: Comité Deportivo..... | 154 |
| | Secc. 2ª: Comité de Apelación..... | 155 |
| | Secc. 3ª: Representantes de la FEB..... | 156 |
| Cap. VI: | Normas para solicitar la organización de encuentros amistosos y fases finales de las distintas competiciones..... | |
| | Secc. 1ª: De carácter internacional..... | 157 |
| | Secc. 2ª: Fases finales de las distintas competiciones..... | 158 |
| | Secc. 3ª: Representantes de la FEB..... | 156 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | | |
| DISPOSICION FINAL | | |
| ANEXOS | | |

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Este Reglamento General y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto – en adelante FEB- es la norma básica de desarrollo de sus Estatutos. En el mismo se regula el estatuto de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la Federación, las

Bases de Competición y las Normativas esenciales por las que se rigen las competiciones que organice. Cualquier referencia a jugadores, entrenadores, árbitros etc. en género masculino se referirá de igual modo al género femenino.

TITULO PRIMERO

Estatutos Personales

CAPITULO PRIMERO

CLUBES

SECCIÓN 1ª.

Afiliación

Artículo 2.- Se consideran clubes deportivos de baloncesto las asociaciones privadas que tengan por objeto la práctica y promoción de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y que estén inscritos en la Federación Española de Baloncesto a través de las respectivas Federaciones Autonómicas integradas en aquella.

Artículo 3.- Para afiliarse a la Federación Española de Baloncesto, los Clubes deberán solicitarlo por escrito, acompañando copia de sus estatutos, a través de la Federación Autonómica correspondiente, o en otra forma que expresamente se determine.

SECCIÓN 2ª.

Denominación

Artículo 4.- La denominación de un club no podrá ser igual a la de otro ya inscrito en el Registro competente de Asociaciones y Entidades deportivas, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión.

Artículo 5.-

1. En caso de tener un Club varios equipos podrá diferenciarlos entre sí, bien sea denominando cada

uno con el nombre del club seguido de algún elemento diferenciador, o bien adjudicándoles nombre distintos. En uno y otro caso, al formalizar la inscripción de cada equipo en su respectiva competición, habrá de figurar primero el nombre del club y a continuación el que distinga al equipo.

2. Cuando el Club esté patrocinado por una Asociación o entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido de la población que corresponda.

3. El nombre de los diferentes equipos del mismo Club podrá llevar unido el de uno o varios productos o marcas comerciales, para cuyo reconocimiento oficial se deberá notificar a la Federación Española de Baloncesto, a través de la correspondiente Federación Autonómica.

Artículo 6.- Los cambios de denominación de un Club deberán comunicarse a la Federación Española de Baloncesto, acompañando la certificación acreditativa de haberse adoptado el acuerdo en forma estatutaria. No podrá usarse la nueva denominación sin haberse practicado dicha comunicación.

SECCIÓN 3ª.

Categoría de los Clubes

Artículo 7.- Los Clubes serán clasificados en función de aquél de sus equipos que participe en la competición de rango superior.

SECCIÓN 4ª. Derechos y obligaciones

Artículo 8.- Los derechos de los Clubes en el ámbito federativo son los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto.
- b) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la FEB.
- c) Concertar y participar en encuentros amistosos con otros clubes federados o extranjeros, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones oficiales con la previa autorización, según el caso, de la FEB, Federación Autónoma y Asociaciones de Clubes reconocidas por la FEB, e incluso si fuera preciso, el Ministerio de Asuntos Exteriores.
- d) Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les correspondan con arreglo a las normas vigentes.
- e) Optar a las ayudas económicas que anualmente establezca la Federación Española de Baloncesto para los clubes, en la medida y ocasión que determinen las correspondientes normas.
- f) Asociarse para el cumplimiento de sus fines.
- g) Fusionarse, permutar o ceder los derechos deportivos a competir de uno o varios de sus equipos, en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- h) Todos los demás que la Federación Española de Baloncesto establezca en cada caso.

Artículo 9.-

1. Las obligaciones de los Clubes en el ámbito federativo son las siguientes:

- a) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los

términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la FEB, debiendo señalar su terreno oficial de juego dentro de su propia Comunidad Autónoma o fuera de ella, siempre que se obtenga la correspondiente autorización de las Federaciones Autonómicas implicadas y el visto bueno de la FEB.

- b) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Federación Española de Baloncesto y de su Federación Autónoma, así como sus propios Estatutos.
- c) Poner a disposición de la Federación Española de Baloncesto y de la Federación Autónoma correspondiente sus campos de juego, cuando dichas entidades los necesiten.
- d) Contribuir al sostenimiento económico de la Federación Española de Baloncesto y de su Federación Autónoma correspondiente, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.
- e) Abonar los derechos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan, así como liquidar las deudas generadas con la Federación española de Baloncesto y con la Federación Autónoma que corresponda, con sus jugadores o técnicos y con otros Clubes, como consecuencia de su participación en la competición.
- f) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del Baloncesto.
- g) Comunicar a la FEB las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.
- h) Cubrir mediante un seguro obligatorio deportivo que respete las prestaciones mínimas exigidas por el RD 849/1993, los riesgos derivados de la práctica del baloncesto a los jugadores, entrenadores y delegados.
- i) Cuidar de la más perfecta formación deportiva de sus jugadores, facilitando los

medios precisos para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.

- j) Disponer para sus encuentros oficiales de un terreno de juego que cumpla los requisitos reglamentarios.
- k) Contar con entrenador con título oficial para cada uno de los equipos que mantengan en las diferentes categorías, en los términos previstos reglamentariamente.
- l) Reconocer a todos los efectos las tarjetas de identidad expedidas por la Federación Española de Baloncesto y la Federación Autónoma correspondiente.
- m) Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo, a los miembros del equipo contrario provistos de licencia federativa.
- n) Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el libro-registro de Clubes a tenor de las disposiciones vigentes.
- o) Cumplimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de los órganos federativos y auxiliarles, facilitando cuantos datos soliciten. Además deberán facilitar sus estados económicos y financieros debidamente auditados o en su defecto permitir que la FEB pueda realizar dicho trabajo cuando así se solicite.
- p) Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a los equipos nacionales y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- q) Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en este Reglamento General y en las Bases de cada Competición.

2. Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el Club que incumpliese sus obligaciones respecto de sus Jugadores dando lugar a la desvinculación de éstos con aquél mediante el oportuno expediente ante los Órganos Jurisdiccionales Federativos, no podrá cubrir tales bajas durante el resto de la temporada de que se trate.

Artículo 10.-

1. Todos los clubes, incluidos los de nueva creación, han de cumplimentar anualmente la

inscripción nacional de club cumplimentando y remitiendo a la FEB la "Ficha nacional de Club" facilitada para ese fin.

2. La formalización de la "Ficha Nacional de Club" será requisito indispensable para ejercer los derechos que correspondan al club.

SECCIÓN 5ª. Cambio de residencia

Artículo 11.-

1. Cuando un Club efectúe un cambio de residencia que implique un cambio de Federación Autónoma sólo podrá iniciar su actividad por la categoría inferior que exista en la Federación de su nueva residencia, salvo el supuesto del apartado siguiente.

2. Para cambiar la residencia sin pérdida de categoría, el Club, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, habrá de solicitarlo de la Federación Española de Baloncesto antes del comienzo de la temporada, exponiendo las razones que le muevan a ello. Esta solicitud se presentará en su Federación autónoma correspondiente a la localidad a que se va a trasladar el Club, y a la vista de ambos informes, adoptará la determinación que proceda.

SECCIÓN 6ª. Fusiones, escisiones y cesiones

Artículo 12.-

1. Todos los Clubes, a excepción de los que integran la lista que consta en el Anexo I, podrán realizar los negocios jurídicos que tengan por objeto la mercantilización de sus derechos deportivos previstos en la presente Sección, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en Las Bases de Competición.

2. Los acuerdos de fusión y los Estatutos de la Entidad resultante de la fusión serán remitidos a la Federación de la Comunidad Autónoma donde tuvieran su domicilio los Clubes fusionados, previa inscripción de los mismos en el Registro de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca el nuevo club resultante. El Club resultante de la fusión deberá cumplir los restantes requisitos que se exigen a los Clubes de nueva creación y se

subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubes originarios.

A tal efecto, el Club resultante de la fusión podrá mantener sus equipos en las categorías a las que tenían derecho los equipos de los Clubes fusionados, salvo coincidencia de más de un equipo en alguna de las categorías en que ello no esté permitido.

Artículo 13.- Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la Sección de Baloncesto, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario.

El Club que se haya constituido como consecuencia de la escisión deberá remitir a la FEB, el acuerdo de escisión y copia del acta de constitución y estatutos, así como certificación de la Federación Autonómica, acreditativo de su afiliación a la misma.

Asimismo el acuerdo de escisión deberá ser publicado en un periódico de la localidad o, en su defecto, de la provincia.

Idéntico procedimiento que el previsto en los párrafos anteriores podrá utilizarse cuando un Club que practique la modalidad de baloncesto en categorías masculinas y femeninas, acuerde escindir una de estas categorías.

Artículo 14.-

1. Los Clubes podrán enajenar o ceder en beneficio de otro club sus derechos de participar en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional, siempre que no lo prohíban las Normas Específicas de la competición correspondiente. Los negocios jurídicos o acuerdos correspondientes deberán ser comunicados a las Federaciones Autonómicas a las que pertenezcan, así como a la FEB, para que otorguen la oportuna autorización.

2. También podrán permutar con otro Club sus derechos a participar en competiciones oficiales de

ámbito estatal no profesional, con las mismas condiciones previstas en el apartado anterior.

3. El club beneficiario estará obligado a hacer efectivas las deudas que por razones deportivas tuviere el club originario, según resulte de los archivos de la FEB a la fecha de comunicación de los acuerdos.

Artículo 15-

1. Los acuerdos de fusión, de constitución de un nuevo Club como consecuencia de una escisión y de enajenación, permuta o cesión de derechos a participar en competiciones deberán ser notificados a la Federación Española de Baloncesto una vez finalizada la temporada y antes de la finalización del plazo de inscripción establecido por las respectivas competiciones. Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido la notificación, los Clubes no llegarán a adquirir los derechos que les hubieran podido corresponder en el ámbito federativo como consecuencia de los referidos acuerdos.

2. Cuando los acuerdos a que hace referencia este artículo comporten el cambio de la Comunidad Autónoma donde haya de disputar sus partidos el club resultante de dichas operaciones, los mismos no producirán ningún efecto en el ámbito de las competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional en tanto no hayan sido expresamente autorizados por la FEB. La autorización se concederá siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 16.- Los jugadores que hubieran suscrito licencia con un Club que haya adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los artículos precedentes, podrán solicitar a la FEB, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de los mismos, la carta de libertad, que deberá otorgarse en el plazo máximo de cinco días. En el supuesto de que no ejercitaren este derecho, las licencias se considerarán referidas a la nueva entidad.

Lo anterior se entenderá con excepción de aquellos jugadores que tengan un vínculo laboral de carácter especial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el contrato, en el convenio colectivo o en el ordenamiento jurídico laboral.

Artículo 17.- Las operaciones a que se hace referencia en esta Sección exigirán para su aprobación por la FEB además el pago de los siguientes derechos:

| | |
|----------------------------------|---------|
| LIGA LEB ORO..... | 30.000€ |
| LIGA LEB PLATA..... | 24.000€ |
| LIGA LEB BRONCE..... | 18.000€ |
| LIGA FEMENINA BALONCESTO..... | 18.000€ |
| LIGA FEMENINA BALONCESTO- 2..... | 12.000€ |
| LIGA EBA..... | 12.000€ |

En caso de la permuta previsto en el párrafo 2º del Artículo 14, las citadas cantidades se reducirán en un 30%.

Los derechos citados serán repartidos de la siguiente forma: 50% del importe para la Federación Española de Baloncesto; 25% del importe Federación Autónoma a la que pertenecía el Club y 25% del importe para la Federación Autónoma a la que pertenecerá de ahora en adelante.

Los importes deberán incrementarse con el IVA correspondiente. Cada Federación facturará y cobrará el importe que le corresponda de acuerdo con el reparto establecido.

SECCIÓN 7ª. Clubes vinculados.

Artículo 18.-

1. Un club podrá vincular a su equipo senior de superior categoría, con un solo equipo inscrito en una competición superior y/o con otro de inferior categoría. No se aceptarán vinculaciones entre equipos de categoría distinta a la senior. No obstante, el acuerdo podrá incluir la vinculación, también, de hasta cinco jugadores "júnior", del club de superior categoría. Este acuerdo permitirá la alineación de estos jugadores del Club "A" con el equipo senior vinculado del Club "B".

2.- Cada equipo podrá vincular un máximo de cuatro jugadores de edad Sub 22 con licencia senior por el Club B, y, hasta un máximo de cinco jugadores con licencia júnior por el Club "A". Esta lista de jugadores con licencia júnior no podrá ser modificada durante la temporada.

3. Los jugadores vinculados serán inscritos en la competición que participe el Equipo de inferior categoría y podrán ser alineados indistintamente por este equipo o por el que se haya vinculado.

4. La vinculación entre dos clubes deberá formalizarse antes del inicio de la competición del equipo que haya de tramitar la licencia en que participen los jugadores vinculados, y mediante el documento oficial de vinculación aprobado por la FEB, en el que necesariamente deberán rellenarse todos sus apartados pudiéndose realizar dos cambios o alta de jugador, una vez alcanzado el número máximo de cuatro jugadores vinculados permitidos, hasta que finalice el plazo de inscripción de jugadores en la competición de que se trate. Para realizar este cambio será necesario el consentimiento de los dos clubes.

5. La desvinculación de un jugador con un club durante el transcurso de la temporada, deberá ser formalizada por ambos clubes y el jugador.

SECCIÓN 8ª. Bajas

Artículo 19.-

1. Los Clubes, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la FEB Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la FEB, de oficio o a propuesta de la Federación Autónoma correspondiente, podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador, con base en las causas y conforme al procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario.

2. En ambos casos los jugadores de sus distintos equipos quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el Club que deseen en cualquier categoría, siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

JUGADORES

SECCIÓN 1ª.

Definición y requisitos

Artículo 20.-1. Es jugador la persona natural que practica el baloncesto y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de dicha solicitud de licencia y contrato si lo hubiere, establecido al efecto, queda vinculado a su

Club y sujeto a la disciplina de la FEB.

2.- Para que un jugador pueda suscribir la solicitud de licencia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los inmigrantes residentes legalmente en España, en tanto continúen en dicha situación. No obstante, en el caso de competiciones profesionales o semiprofesionales, entendiéndose por tales aquéllas para las que se exija la existencia de contrato laboral entre Club y jugador, podrán introducirse limitaciones por razón de nacionalidad, atendiendo a la regulación del mercado laboral y a la protección de las selecciones deportivas españolas.
- b) No tener compromiso vigente con ningún otro Club o Federación.

Artículo 21- La vinculación entre jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo, cuando así esté previsto, así como por aquellas causas previstas en la legislación vigente.

SECCIÓN 2ª.

Categorías

Artículo 22.-

1. Los jugadores serán clasificados en función de los siguientes criterios:

- a) Su sexo.
- b) Su edad.
- c) La categoría de la competición en la que participe.

2. Para la presente temporada se establecen las siguientes edades masculinas y femeninas, según los siguientes años de nacimiento:

| E D A D | AÑOS DE NACIMIENTO |
|---------------|--------------------|
| SENIOR | 1990 y ANTERIORES |
| SENIOR SUB-22 | 1987 1990 |
| SENIOR SUB-20 | 1989 1990 |
| JUNIOR | 1991 1992 |
| CADETE | 1993 1994 |
| INFANTIL | 1995 1996 |
| PRE-INFANTIL | 1996 |
| MINIBASKET | 1997 Y POSTERIORES |

Los años de nacimiento serán modificados anualmente por la Comisión Delegada de la FEB

Al ser las edades Sub-20 y Sub-22 sendas divisiones de la edad senior, se entenderá también que la categoría junior es la inmediata inferior a la edad senior y, por tanto, los jugadores con licencia junior, Sub-20 y Sub-22 que se acojan a lo previsto en el Artículo 31 del presente Reglamento podrán alinearse en los encuentros de edad senior de su mismo Club.

Artículo 23.- La FEB autorizará la concesión de licencia de edad inmediata superior a la que corresponde por su edad, previa solicitud del jugador a través de su Federación Autonómica, acompañada de certificación médica de aptitud y autorización de quien tenga la patria potestad o tutela sobre le jugador.

SECCIÓN 3ª.

Licencias

Artículo 24.-

1. El jugador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del jugador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este

Reglamento.

3. Las licencias de jugadores tendrán validez para una temporada.

4. La Federación exigirá al jugador que justifique su edad mediante su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o Permiso de Conducción Reino de España.

Artículo 25.- Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese contrato laboral, convenio colectivo o normas de inscripción específicas.

Artículo 26.-

El jugador menor de edad que haya de cambiar de residencia por motivos familiares o de trabajo de sus padres o tutores, debidamente acreditados ante la FEB, tendrá derecho a suscribir licencia por un club de la nueva residencia familiar.

Artículo 27.-

1. El jugador que proceda de otro Club y esté sujeto a las salvedades del art. 25 (contrato laboral, convenio o normas de inscripción específicas), junto con la solicitud de licencia presentará impreso de desvinculación debidamente firmado y sellado por el club anterior y el jugador solicitante.

2. Los jugadores que en el transcurso de la temporada se desvinculen definitivamente del equipo deberán presentar en la FEB, el impreso de desvinculación, debidamente sellado y firmado, tanto por el responsable del club como por el jugador. Para tramitar una nueva solicitud de licencia, en la misma temporada, será necesario presentar el impreso de desvinculación.

3. A los efectos federativos serán nulos cuantos pactos y condiciones se establezcan en el mencionado impreso de desvinculación que limiten la libre voluntad del jugador para suscribir licencia a favor de cualquier Club.

Artículo 28.

1. Dentro de los límites establecidos para la configuración de las plantillas en las respectivas

Bases de cada competición nacional, los clubes podrán tener inscritos en las competiciones jugadores no comunitarios que reúnan los requisitos documentales que a continuación se enumeran:

a) El Transfer correspondiente expedido por la Federación Nacional de procedencia o por FIBA, siguiendo el procedimiento articulado en la normativa FIBA que regula las transferencias internacionales. Este Transfer será igualmente exigido en las transferencias internacionales de jugadores comunitarios.

b) Certificado de residencia o solicitud del mismo ante el Organismo correspondiente dependiente del Ministerio del Interior.

c) Contrato vigente entre jugador y club, en aquellas competiciones en las que sus Bases así lo dispongan.

d) Canon FIBA para la inscripción de jugadores extranjeros (comunitarios y no comunitarios), abonado en la cuantía dispuesta por FIBA, certificando la realización de ese pago mediante transferencia a la cuenta corriente indicada por la FEB.

2. En cumplimiento del trámite de concesión del transfer internacional requerido en el anterior apartado, la FEB proporcionará un modelo de solicitud reglado, para su cumplimentación por parte del club solicitante.

Artículo 29.-

1. En caso de discrepancia entre Club y jugador sobre la expedición del impreso de desvinculación, intervendrá la Secretaría General de la FEB cuando le sea solicitada por cualquier Club la licencia del jugador.

En el siguiente día hábil, requerirá al Club para que manifieste por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, las razones que en su caso tenga para denegarla.

La Secretaría General resolverá, asimismo en el plazo de tres días hábiles, otorgando o denegando

la licencia mediante resolución motivada.

2. No obstante lo anterior y mientras se produce la oportuna resolución de la Secretaría General, el jugador no podrá ser alineado al no disponer del preceptivo impreso de desvinculación. Caso de ser alineado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 30.-

1. Ningún jugador podrá suscribir solicitud de licencia más que por un solo equipo del mismo Club.

2. Cuando un jugador sea provisto de licencia por más de un equipo del mismo Club, pero en distinta categoría, se considerará válida la expedida cronológicamente en primer lugar y si ello no pudiera determinarse, se considerará válida la del equipo de máxima categoría, siendo anuladas automáticamente las demás desde la fecha de validez de aquella, por lo que se considerará alineación indebida su participación en encuentros de categorías inferiores.

3. Cuando se trate de licencias solicitadas para participar en equipos correspondientes a dos Clubes distintos se considerará válida la expedida en primer lugar, salvo que se acredite que el jugador se comprometió en primer lugar con el otro Club.

Artículo 31.- Excepto lo dispuesto en el Art.23 de este Reglamento, las licencias de los jugadores han de ser necesariamente de la clase que corresponda por su edad y expedidas a favor de un equipo determinado.

No obstante, se autorizará que los jugadores puedan alinearse indistintamente en cualquiera de los equipos de edad inmediata superior del mismo club, siempre y cuando estos equipos participen en competiciones de diferente categoría.

Artículo 32 1. Si un Club tiene dos o más equipos de una misma edad, los jugadores del equipo o equipos de categoría inferior podrán alinearse en el equipo que participe en una competición de categoría superior de aquella misma edad.

No obstante lo anterior, y a excepción de los

jugadores de edad sub 22, el jugador sólo podrá ser inscrito en el acta un máximo de 10 encuentros en la competición de categoría superior de que se trate. Para poder ser inscrito en el acta de sucesivos encuentros de esa competición superior, el citado jugador deberá disponer de licencia en el equipo de dicha categoría, anulándose en consecuencia la de la categoría inferior.

SECCIÓN 4ª. Bajas y cambios

Artículo 33.-

1. Cuando no exista relación laboral, la vinculación entre jugador y Club podrá finalizar por decisión de la Secretaría General de la FEB, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte y, en general, de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La Secretaría General, previa concesión de los oportunos trámites de audiencia a las partes en litigio, resolverá en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el momento de la petición.

Artículo 34.- Si la resolución del expediente a que se refiere el precedente artículo estimase la pretensión del jugador, se le otorgará la correspondiente desvinculación.

En caso de que la resolución de desvinculación fuese favorable al Club, se autorizará a éste a cubrir su vacante con otro jugador, sin afectar al cupo máximo que le corresponde, siempre que la nueva licencia se produzca dentro del plazo descrito en el artículo 116 del presente Reglamento.

Artículo 35.- Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un Jugador respecto de su Club, que dé lugar a la desvinculación de alguno de éstos con aquél, mediante el oportuno procedimiento ante los Órganos Federativos, determinará la imposibilidad de dicho Jugador para actuar en otro Club durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el Jugador y el club mediase relación laboral de carácter especial, que

se registrará por sus propias normas.

Artículo 36.-

1. En el curso de una temporada se autorizará a un jugador el cambio de equipo, cualquiera que sea su categoría, hasta el plazo que fijen las bases de cada competición.

2. A partir de esta fecha, sólo se autorizará al jugador que no se haya alineado, o habiéndolo hecho no haya jugado dentro de la temporada en ningún encuentro oficial con su equipo de procedencia.

3. En cualquiera de estos casos debe obtener previamente el impreso de desvinculación.

Artículo 37.- (sin contenido)

SECCIÓN 5ª. Derechos y obligaciones

Artículo 38.- Los jugadores tienen en el ámbito federativo los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos adquiridos.
- b) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea de la Federación Española de Baloncesto.
- c) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones, sea convocado por la Federación Española de Baloncesto.
- d) Ser reconocido médicamente por su Club, de acuerdo con las directrices determinadas por la FEB, así como por ésta misma cuando se trate de selección o concentraciones organizadas por ella. Igualmente tiene derecho a recibir de su club la información pertinente sobre doping, de acuerdo con la normativa existente.
- e) Ser entrenado por entrenador titulado.
- f) Recibir la consideración que merece su actividad deportiva.

- g) Recibir el material deportivo para la práctica del Baloncesto.
- h) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá mantener.
- i) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los Clubes.
- j) Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión adoptada de acuerdo a la normativa vigente o de la Dirección Técnica.

Artículo 39.-

1. Los jugadores tienen en el ámbito federativo las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.
- b) No intervenir en actividades de baloncesto con equipo distinto al suyo sin autorización de su club.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le hubiere entregado a tal fin.
- d) Asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas, que sean aprobadas por el órgano competente.

CAPITULO TERCERO

ENTRENADORES

SECCIÓN 1ª.

Definición y condición de entrenador

Artículo 40.- Son entrenadores las personas naturales que estén en posesión de un título oficial

de técnico deportivo en baloncesto o de técnico deportivo superior en baloncesto o aquellos certificados expedidos por la FEB, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del Baloncesto, tanto a nivel de Clubes como de la propia Federación Española de Baloncesto y/o de las Federaciones Autonómicas integradas en ella.

La FEB expedirá los certificados de iniciación, Nivel I, Nivel II, y de Entrenador Superior o Nivel III.

Artículo 41.- La firma de la solicitud de licencia por el entrenador implica su vinculación con el Club y su sometimiento a la disciplina de la Federación.

Artículo 42.- Para que un entrenador pueda suscribir licencia por un Club deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Poseer el certificado de entrenador reconocido por la Federación Española de Baloncesto o un título oficial de técnico deportivo en baloncesto.
- b) No tener compromiso con ningún otro Club o federación.
- c) Contrato vigente entre entrenador y club, o renuncia al mismo, dependiendo de lo que dispongan las Bases de Competición al respecto...

Artículo 43.- Las titulaciones necesarias para actuar al frente de un equipo, son las siguientes:

- Certificado de entrenador de iniciación: minibasket e infantil.
- Certificado de entrenador de Nivel I o Certificado de primer nivel de los estudios conducentes al Título de técnico deportivo en baloncesto: minibasket, Infantil, cadete y selecciones autonómicas en campeonatos de España en categoría infantil y minibasket.
- Certificado de entrenador de Nivel II o Título de técnico deportivo en baloncesto: junior, sub´20, competiciones senior de carácter autonómico y selecciones autonómicas en el campeonato de España en categoría cadete.
- Certificado de entrenador de Nivel III o Título de técnico deportivo superior en baloncesto: competiciones senior de carácter nacional y Selecciones Nacionales.

Artículo 44.- Un entrenador podrá suscribir licencia que le vincule a la Federación cuando desarrolle actividades propias de su condición a favor de la misma.

Artículo 45.-

1.- La vinculación entre entrenador y Club o Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

2.- Si algún equipo quedara sin entrenador y fuese requerido para sustituirlo, podrá ser excluido de participar en la competición correspondiente si no lo hiciera en el plazo de quince días.

Artículo 46.- A los efectos de la obtención y expedición de títulos oficiales se estará a lo previsto en el RD 1363/2007 de 24 de Octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y el RD 234/2005 por el que se establecen los títulos de Técnico deportivo en baloncesto, así como las disposiciones estatales que los desarrollen o los sustituyan.

SECCIÓN 2ª. Categorías

Artículo. 47.-1.- Los entrenadores podrán obtener los siguientes certificados o títulos de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

- a) Certificado de entrenador nivel I, nivel II y nivel III siguiendo lo dispuesto por el RD 1363/2007.
- b) Título de técnico deportivo en baloncesto y de técnico deportivo superior en baloncesto según establece el artículo 2 del Capítulo I, del Real Decreto 234/2005 de 4 de marzo. La completa superación del primer nivel del título de técnico deportivo dará lugar a la obtención del Certificado de superación del primer nivel en baloncesto según dispone el artículo 15 del Capítulo IV del mismo Real Decreto.

Artículo 48.

1.- Con carácter excepcional, la Secretaría General de la FEB, a propuesta del Área Deportiva, podrá autorizar, por una sola temporada improrrogable, la actuación de entrenadores con certificado o titulación inmediata inferior a la exigida para la categoría correspondiente.

2. La Comisión Ejecutiva de la FEB podrá autorizar la actuación, sin el título correspondiente, de entrenadores extranjeros que hayan obtenido el primer puesto entrenando y dirigiendo Selecciones Nacionales Senior en J.J.O.O., Campeonatos del Mundo y Continentales, o Equipos de Club en competiciones Senior de alto nivel a juicio de la Federación Española de Baloncesto.

3. En el caso previsto en el apartado primero, con carácter previo a la concesión de la autorización, los entrenadores deberán ingresar una cuota en la Federación Española de Baloncesto de 300 €, a cuenta de los derechos de inscripción del primer curso que se celebre, que perderán si no se hace efectiva tal inscripción.

4. Podrán entrenar en España los entrenadores no comunitarios, que acrediten reunir las condiciones establecidas en el presente capítulo, y sean debidamente autorizados por la Federación Española de Baloncesto.

SECCIÓN 3ª. Licencias

Artículo 49.-

1. El entrenador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez por una temporada.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del entrenador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 50.- Al finalizar el período de vigencia de la licencia todo entrenador quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese compromiso o contrato vigente.

De igual modo, el entrenador quedará en libertad cuando en el transcurso de la temporada su Club le diera la carta de desvinculación. En tal caso, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la FEB, dentro del plazo de los 15 días posteriores al cese.

Artículo 51.-

1.- Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos que pertenezcan al mismo Club, siempre que posea la titulación o certificado exigido para poder dirigir al equipo de mayor categoría o tenga la dispensa prevista en la forma que establece el apartado 1 y/o 2 del artículo 48.

2. Un mismo entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos de Clubes distintos, siempre que un Club sea masculino y otro femenino. Para expedir la segunda licencia será necesaria la conformidad del primer Club, la cual se deberá remitir a la FEB junto con la solicitud de la licencia.

3. Un entrenador puede cambiar de Club en el transcurso de la temporada siempre que se cumpla la condición de haber sido dado de baja del Club de origen y que el equipo de destino milita en competición distinta al de procedencia. Si el equipo de destino es de la misma competición el cambio puede realizarse sólo antes de que finalice el plazo de inscripción de licencias para esa competición.

Una vez finalizado dicho plazo, no podrá expedir licencia de ningún tipo con ningún Club de la misma categoría.

Artículo 52.-

1. Un mismo equipo podrá contar con más de un entrenador.

2. Al menos uno de los entrenadores inscritos en la hoja de solicitud de inscripción de licencias debe de hallarse presente en cada partido firmando la relación de jugadores del acta antes de iniciarse el mismo, figurando en la casilla correspondiente su nombre y apellidos.

3. En caso de que no se cumpla lo previsto en el anterior apartado, el árbitro lo hará constar en el reverso del acta, asumiendo las obligaciones del

entrenador el Capitán del Equipo.

Artículo 53.- El entrenador tiene los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, de acuerdo con las normas establecidas y con respeto de los compromisos adquiridos.
- b) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representantes por su estamento de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto.
- c) Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la Federación Española de Baloncesto, sin perjuicio de las obligaciones para con su Club.
- d) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá mantener, de acuerdo con lo previsto en el real Decreto 849/1993, de 4 de junio, que determina las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.
- e) Recibir el material deportivo preciso para su actividad.
- f) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el Club, siempre que no infrinjan las normas federativas.

Artículo 54.- 1. El entrenador tiene las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se halle vinculado por la licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con club distinto del suyo sin previa autorización de éste, con excepción de lo dispuesto en los arts.51.1 y 51.2.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le haya entregado.

2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas que deriven en

desvinculación concedida mediante expediente promovido ante los órganos federativos, tendrá análogas limitaciones y efectos que lo dispuesto en el Art.35 para el supuesto de jugadores.

CAPITULO CUARTO

ÁRBITROS

SECCIÓN 1ª.

Definición y condición de árbitro

Artículo 55.

1. Son árbitros las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación durante los encuentros de las Reglas de Juego y demás normas, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.

2. Son oficiales de mesa las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa colaboran con los árbitros en el desempeño de su función durante los encuentros.

3. Tendrán la consideración de técnicos arbitrales aquellas personas que, habiendo obtenido la pertinente licencia, desarrollan las funciones de dirección, formación e inspección dentro de este colectivo.

Artículo 56. 1. Para que un árbitro u oficial de mesa pueda obtener licencia federativa deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los inmigrantes residentes legalmente en España, en tanto continúen en dicha situación.
- b) Tener más de catorce años.
- c) Poseer la condición de árbitro u oficial de mesa reconocido por la Federación Autónoma correspondiente.
- d) No ser jugador o entrenador ni ostentar la condición de directivo de clubes o Federaciones, a excepción de que sea

dirigente del colectivo arbitral.

2. Podrán ser autorizados por la Comisión Ejecutiva de la FEB aquellos árbitros extranjeros que hayan intervenido en finales de JJ.OO., Campeonatos del Mundo y Continentales de Selecciones Nacionales Senior.

Artículo 57.- La acreditación u homologación de los árbitros y oficiales de mesa se otorgará por la FEB y/o por la Federación Autónoma correspondiente.

SECCIÓN 2ª. Categorías

Artículo 58.- Los árbitros y oficiales de mesa podrán ser clasificados por categorías, según los criterios que anualmente se definan. La clasificación será elaborada por el Comité Técnico de Árbitros, el cual la propondrá a la Comisión Ejecutiva de la FEB para su aprobación, en función de los parámetros que se establezcan.

SECCIÓN 3ª. Licencias

Artículo 59.- 1. Los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales deberán disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada por la Federación Autónoma respectiva. Cada licencia tendrá validez para una temporada.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del árbitro, oficial de mesa o técnico arbitral respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Reglamento General.

Artículo 60.-

1. Los árbitros y oficiales de mesa que hayan superado las pruebas requeridas y hayan obtenido su clasificación en la categoría que corresponda, deberán dirigirse a la Federación Autónoma de pertenencia al objeto de suscribir la licencia y abonar los derechos establecidos.

2. Las licencias que habiliten para participar en competiciones organizadas por la FEB serán remitidas por las Federaciones Autonómicas a la Federación Española, la cual procederá a registrar el alta correspondiente.

Para su tramitación, las Federaciones Autonómicas remitirán a la F.E.B., con el correspondiente visado, las relaciones del resto de árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, no incluidos en categoría nacional.

Artículo 61.- Son derechos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento de la Asamblea de la Federación Española de Baloncesto.
- b) Disponer de un seguro obligatorio deportivo que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
- c) Recibir atención deportiva de la organización federativa.
- d) Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento o divulgación a los que sea convocado por la Federación Española de Baloncesto.
- e) Percibir de los Clubes las compensaciones económicas que se establezcan
- f) Obtener, en su caso, la condición de árbitro internacional, y ser clasificados en una de las categorías que se establezcan por la Federación Española de Baloncesto.

Artículo 62.- Son deberes básicos de los árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Someterse a la disciplina de la Federación Española de Baloncesto.
- b) Asistir a las pruebas y cursos a que sean requeridos por la FEB
- c) Conocer las Reglas de Juego y Reglamentos.

- d) Asistir y ejercer sus funciones en los encuentros deportivos para los que sean designados.
- e) No intervenir en actividades deportivas relacionadas con el baloncesto sin autorización de la Federación Española de Baloncesto.
- f) Aquéllos otros que les vengan impuestos por la legislación vigente, por los Estatutos, Bases de Competición o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación Española de Baloncesto.
- g) El árbitro principal deberá facilitar los resultados de los encuentros inmediatamente a su finalización, remitir el acta de los mismos, por correo urgente, por fax, o cualquier otro medio electrónico, informático o telemático que deje constancia de su recepción, en los plazos establecidos y actuar de acuerdo con lo indicado en las Bases de Competición de las diferentes competiciones.

CAPITULO QUINTO

DELEGADOS Y ACOMPAÑANTES

SECCIÓN 1ª.

Delegados

Artículo 63.- Los equipos podrán contar con uno o varios delegados de equipo, que serán las personas que ostenten la representación del Club y que se ocuparán de los cometidos administrativos, así como de auxiliar al entrenador en las tareas que éste le señale.

Artículo 64.- El delegado de equipo deberá estar provisto de la correspondiente licencia federativa. Un mismo delegado podrá tener licencia por varios equipos del mismo Club.

La condición de delegado de equipo es incompatible con la de entrenador, así como con la de jugador, en el transcurso de un encuentro.

Artículo 65.- El directivo, el médico, el fisioterapeuta, el preparador físico y el encargado de material, se asimilarán a los delegados de equipo, debiendo contar con la oportuna licencia federativa, en la que constarán claramente estos cargos.

La actividad de Médico y Preparador Físico podrá

ejercerse en más de un equipo de clubes distintos, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en las Normas, Bases y Reglamentos de esta Federación.

Artículo 66.- No podrá actuar como delegado de campo la persona que lo esté haciendo en el mismo encuentro como delegado de equipo, a fin de que aquél pueda cumplir correctamente con sus obligaciones.

SECCIÓN 2ª.

Delegado de campo

Artículo 67.- Es delegado de campo la persona mayor de edad que, provista de la correspondiente licencia federativa, tiene a su cargo la coordinación del orden en el terreno de juego.

La licencia de Delegado de Campo habilita para desarrollar su labor con todos los equipos del mismo club.

Artículo 68.- El delegado de campo será designado por el Club local y se situará junto a la mesa de anotación.

Artículo 69.- El delegado de campo se presentará al equipo arbitral y, en su caso, al delegado federativo, antes de dar comienzo el encuentro para acompañarles desde la entrada del recinto deportivo hasta sus vestuarios y desde éstos al terreno de juego antes del comienzo, durante el descanso y hasta que el equipo arbitral abandone la instalación deportiva, así como en cualquier otra circunstancia durante el transcurso del encuentro en que resulte oportuno, cumpliendo las instrucciones que reciba del equipo arbitral o del delegado federativo.

El delegado de campo se dará a conocer al equipo visitante, actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar.

Artículo 70.- Corresponde al delegado de campo realizar las siguientes funciones:

- a) Facilitar a ambos equipos bancos o sillas suficientes para situar al entrenador, jugadores, delegado de equipo y asimilados, provistos de licencia federativa.

- b) Ordenar la colocación de los bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados del público, impidiendo que se sitúen en las mismas personas no autorizadas.
- c) Responder del buen orden, solicitando la intervención necesaria de la Fuerza Pública antes, durante y después del encuentro.

Artículo 71.- La función del delegado de campo es incompatible con cualquier otra con motivo del encuentro.

TITULO SEGUNDO Competiciones

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Sección 1ª. Temporada Oficial

Artículo 72.- La temporada comienza el día 1 de Julio de cada año y finaliza el día 30 de Junio del año siguiente.

Sección 2ª. Competiciones Oficiales

Artículo 73.-

1. A los efectos señalados en el presente Reglamento tendrán la consideración de competiciones oficiales las siguientes:

- a) Campeonatos de España en cualquiera de sus categorías que sean convocados por la Federación Española de Baloncesto.
- b) Ligas o campeonatos nacionales, en cualquier categoría, convocados por la Federación Española de Baloncesto, así como la Liga ACB organizada por la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB).
- c) Campeonatos, torneos o eliminatorias interautonómicas en cualquier categoría, que sean Fases Clasificadoras para las competiciones a que se refieren los apartados anteriores. Su organización podrá delegarse en las Federaciones que se determine.

- d) Cualquier otro campeonato o torneo al que la FEB confiera expresamente la condición de competición oficial.

2. La Asamblea General aprobará anualmente la relación de competiciones oficiales de ámbito

estatal, a la que se dará la debida publicidad.

Sección 3ª. Forma de celebrarse las competiciones

Artículo 74.- Las competiciones podrán celebrarse:

- a) Por sistema de copa: eliminatorias a uno o más encuentros, por diferencia de tanteo.
- b) Por sistema de liga: en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por el sistema de play-off, que se disputará al mejor de un número impar de encuentros.
- c) Por cualquier sistema que establezca la Asamblea General de la FEB

Artículo 75.- Las competiciones que se celebren por sistema de eliminatorias a un solo partido, clasificarán en cada una al equipo vencedor del encuentro. Si el mismo terminara en empate se disputará la prórroga o prórrogas que determinen las reglas oficiales de juego.

Artículo 76.- Los encuentros pertenecientes a una eliminatoria cuando ésta se juegue a dos encuentros, podrán finalizar en empate.

Artículo 77.-

1. Cuando en un encuentro correspondiente a una eliminatoria un equipo llegue a encontrarse con un sólo jugador y, en consecuencia, los árbitros den por finalizado el partido antes de llegar a su término el tiempo reglamentario de juego, además de perder este encuentro, el equipo que se haya quedado con menos de dos jugadores perderá también la eliminatoria, independientemente del resultado del otro encuentro, por lo que si aquél es el primero no habrá ya necesidad de jugar el segundo.

2. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de eliminatorias por sistema de play-off.

Artículo 78.- Los encuentros de promoción entre dos equipos para ascender o permanecer en una categoría tendrán la consideración de eliminatorias a los efectos de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 79.- Cuando una competición se dispute por el sistema de liga, cada encuentro dará lugar a las puntuaciones siguientes:

- a) Dos puntos al equipo vencedor.
- b) Un punto al equipo vencido.

Artículo 80.- La incomparecencia de un equipo o su retirada del terreno de juego antes de finalizar el encuentro será sancionada con arreglo a lo que se establece en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 81.- Cuando un encuentro finalice por decisión arbitral antes del término reglamentario, el Comité de Competición al señalar al equipo responsable de la interrupción, podrá asimilarlo a un equipo retirado del terreno de juego, a efectos de determinación del resultado y de las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 82.- Cuando en un encuentro de liga los árbitros den por finalizado el mismo por quedar un solo jugador en uno de los dos equipos, salvo que el Comité de Competición aprecie intencionalidad o mala fe en este equipo, en cuyo caso serán de aplicación los dos artículos anteriores, el resultado final será el que señale el marcador en dicho momento, o el de 2-0 si iba ganando el equipo que

se quedó con un jugador. En este caso no se le descontará a este equipo ningún punto.

Artículo 83.- Terminada la competición por sistema de liga, se hará la clasificación final, del primero al último puesto, en función del total de puntos alcanzados por cada equipo participante en la totalidad de los encuentros, y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 84.- En el caso de que en una competición participase algún equipo sin derecho a ascenso, ello no obstará para que exista una única clasificación, incluyendo a este equipo.

Artículo 85.- Salvo en los encuentros de las eliminatorias a celebrar a doble confrontación, ningún encuentro podrá considerarse finalizado si al terminar el cuarto período reglamentario acabara con el resultado de empate. Si se diera tal resultado, se continuará el juego durante una prórroga de cinco minutos o durante los períodos de igual tiempo que sean necesarios para deshacer dicho empate debiendo existir un descanso de dos minutos entre cada período extra.

Sección 4ª. Desempates

Artículo 86.- En las competiciones por sistema de copa, si al término de una eliminatoria resultaran empatados en la suma de tantos de ambos equipos, para decidir la eliminatoria se disputará la prórroga o prórrogas establecidas para la competición.

Artículo 87.- En las competiciones por sistema de liga, cuando al establecer las clasificaciones al final de cada jornada, o de la competición en una de sus partes o al final, se encuentren dos o más equipos empatados a puntos, para establecer el orden definitivo se procederá del siguiente modo:

1. Hasta finalizar la primera vuelta de las competiciones cuyo sistema de liga sea a doble vuelta, el orden de clasificación se establecerá de la siguiente forma:

- a) En primer lugar se tendrá en cuenta la mayor diferencia general de tantos a favor y

en contra.

- b) En segundo lugar el mayor cociente general de tantos a favor y en contra.
- c) En tercer lugar los puntos conseguidos solamente entre los equipos empatados.
- d) En cuarto lugar la mayor diferencia de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.
- e) En quinto lugar el mayor cociente de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.

2.-Desde el inicio de la segunda vuelta y hasta el final de cada Competición y en Campeonatos de España, la clasificación se obtendrá de la siguiente forma:

- a) Si son dos los equipos empatados se establecerá su clasificación teniendo en cuenta, los siguientes criterios:

1º. Los puntos obtenidos en los partidos jugados entre ellos, clasificándose en primer lugar, el que sume más puntos.

2º. Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de los encuentros jugador entre ellos

3º. Mayor número de tantos a favor de uno en los encuentros jugados entre ellos

4º. Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de todos los encuentros de la competición.

5º. Mayor número de tantos a favor en la suma de todos los encuentros de la competición.

- b) Si son más de dos los equipos empatados a puntos, se establecerá su clasificación por los criterios definidos en el apartado a). Si aplicando los criterios anteriores, se reduce el número de equipos empatados se iniciará el procedimiento señalado en el

apartado a) entre los equipos que sigan empatados tantas veces como sea necesario.

- c) Cuando intervenga en uno de los supuestos anteriores un equipo que contase en su contra con algún tanteo de 2-0 o haya cometido una infracción cuya sanción pudiera ser este resultado, éste ocupará la última posición de todos los equipos empatados a puntos con él, independientemente de los resultados obtenidos con los equipos con los que estuviera empatados a puntos.

Sección 5ª.

Encuentros

Artículo 88.- En todos los encuentros se aplicarán las Reglas Oficiales de Juego aprobadas por la FIBA y editadas por la Federación Española de Baloncesto, con las modificaciones que establece el presente Reglamento General autorizadas por aquéllas.

Artículo 89.-

1. El balón de juego deberá reunir las características aprobadas por la FEB

2. La Comisión Delegada de la FEB podrá determinar, antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la marca y modelos del balón oficial de juego con el que se deberán disputar las competiciones oficiales organizadas por la misma.

Artículo 90.- Se considerará que un jugador ha sido alineado en un encuentro cuando figure en el acta oficial del mismo.

Artículo 91.- Solamente podrán permanecer en el terreno de juego y sentarse en el banco de cada equipo los jugadores que figuren en el acta de juego, entrenador o entrenadores, y hasta un máximo de otras cinco personas, siempre que cuenten con la licencia federativa correspondiente (jugador no inscrito en acta o delegado) o licencia de directivo del Club expedida por la Federación Española de Baloncesto, o se hayan identificado en la forma establecida en el artículo 123 del presente Reglamento. El árbitro principal ordenará que se retire del banco o lugar cercano al mismo cualquier

persona que no cumpla las anteriores condiciones. Asimismo, ordenará que se retire del banco cualquier persona que haya sido sancionada con falta descalificante, debiéndose retirar a los vestuarios o abandonar la instalación deportiva.

Artículo 92.- (sin contenido)

Artículo 93.- Todo encuentro se considerará celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, aún cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencias y demás requisitos reglamentarios se estará a la situación de la fecha señalada en el calendario.

Se exceptuará de lo dispuesto en el presente artículo lo que se refiere al cumplimiento de sanciones, en lo que se estará a lo previsto en el artículo correspondiente del Reglamento Disciplinario.

Artículo 94.- Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por los árbitros para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 95.-

En caso de incomparecencia total o parcial del equipo arbitral en un encuentro, la FEB podrá designar cuantos componentes de dicho equipo sean necesarios para la celebración del mismo. Igualmente podrá designar árbitros reserva en los partidos que estime oportuno.

Artículo 96.- Si la incomparecencia afecta a Operador de 24 segundos, anotador o cronometrador, el árbitro principal, podrá sustituirlos del modo que crea más conveniente, a fin de que el encuentro no haya de suspenderse.

Artículo 97.- Cuando del informe arbitral o informes complementarios del mismo, se desprenda que el resultado que refleja el acta es anormal, y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público, u otras circunstancias, que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, los órganos jurisdiccionales determinarán si el encuentro ha de repetirse, y en que condiciones, o en su caso, si se

dan los supuestos previstos en los artículos 43 c) y 46 a) del Reglamento Disciplinario. De acordarse la repetición del partido, los gastos e indemnizaciones que procediesen con tal motivo serán de cuenta del Club causante.

Artículo 98.- En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro no refleje el resultado real del mismo de modo que, a juicio del Comité de Competición, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Comité podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente.

CAPITULO SEGUNDO

PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES

Sección 1ª. Principios Generales

Artículo 99.-

1. Podrán participar en las competiciones que convoque la FEB los Clubes afiliados a la misma que se encuentren al corriente de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida para la competición de que se trate, así como el derecho deportivo necesario.

2. Dentro del plazo reglamentario, todos los Clubes vienen obligados a inscribir sus equipos, cumplimentando la hoja de inscripción correspondiente para cada uno.

3. Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la FEB.

Artículo 100.-

1.- Para que un Club o entidad pueda ser autorizado a inscribirse en competición estatal deberá presentar en la FEB o en la Federación Autonómica correspondiente, en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, y en el plazo determinado, la siguiente documentación:

- Ficha nacional de Club (art. 10 del presente

Reglamento).

- Fotocopia por una sola vez de los Estatutos inscritos en el registro de la Administración competente, que estén vigentes, así como igualmente fotocopia por una sola vez del documento de identificación fiscal expedido por la Administración tributaria.
- Hoja de inscripción del equipo, debidamente cumplimentada, firmada y sellada.
- Avaluos bancarios por el importe que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones con el texto y en el modelo oficial aprobado y editado por la FEB.
- La cuota de afiliación, o la justificación de su pago, que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones.

2. Los avaluos bancarios podrán ser sustituidos por depósitos o transferencias bancarias.

Las Federaciones Autonómicas podrán avalar (en el modelo oficial editado por la FEB) a sus clubes en aquellas competiciones cuyas normas así lo prevean. En estos casos los avaluos prestados por las citadas Federaciones se considerarán como definitivos y serán devueltos en el mismo plazo que los avaluos bancarios.

3.- Los equipos con derecho a participar en una competición perderán tal derecho si en el plazo, forma y lugares que se estipula en este Reglamento (primer viernes del mes de Julio) y en las Bases de Competición no han cumplido con la presentación de todos los documentos, así como con las cuotas y avaluos que se establezcan. El mencionado plazo se considera de caducidad, por lo que con su transcurso el equipo perdería cualquier derecho deportivo sobre la categoría en que le hubiera correspondido inscribirse.

4.- La falta de presentación de toda la documentación, cuotas, avaluos y depósitos en los plazos establecidos implicará que el equipo desiste, considerándosele como no inscrito en la categoría.

A estos efectos será suficiente la presentación de toda la documentación en la Federación

Autonómica que corresponda, siempre y cuando por ésta se remita una copia vía FAX a la FEB dentro del plazo establecido.

5.- Una vez analizada la documentación se actuará de la siguiente manera:

- a) Los equipos con derecho a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente serán aceptados e inscritos con carácter definitivo. Se abrirá un plazo de reclamaciones para estos equipos que no hayan sido inscritos. Este plazo, que en ningún caso podrá exceder de diez días, será fijado cada año por la Comisión Delegada. En caso de estimarse la reclamación presentada, el equipo ocupará la plaza que le corresponda.
- b) Los equipos sin derecho deportivo a participar en la competición que hayan presentado la documentación correctamente dentro del primer plazo integrarán una lista por orden de méritos deportivos para, en su caso, cubrir las vacantes que se puedan producir. Estos equipos tendrán derecho preferente respecto de los que soliciten su inscripción en el plazo a que se refiere la letra c).
- c) Por último se podrá abrir un plazo específico que no podrá exceder de diez días para que los equipos no incluidos en las letras anteriores que lo deseen puedan presentar solicitudes para cubrir las vacantes que puedan llegar a resultar. Los equipos no inscritos por existir defectos en la documentación aportada, podrán completarla durante este plazo, siendo también tenidos en cuenta para la cobertura de vacantes.

Una vez resueltas las reclamaciones se determinarán los equipos definitivamente aceptados e inscritos. Las vacantes serán cubiertas en primer lugar por aquellos equipos a que se refiere la letra b), por su orden, y a continuación por aquéllos a los que se refiere la letra c), también por el orden deportivo que les corresponda.

6.- Quedan exceptuados de la obligatoriedad de inscribir equipos de edad inferior a senior todos los Equipos de Clubes profesionales, así como los Centros de Formación Siglo XXI de la FEB

Artículo 101.- Los tipos de afiliación y la documentación requerida para su inscripción en las diferentes competiciones nacionales será la contemplada en el cuadro del Anexo II.

Las hojas de solicitud de inscripción de licencias para competiciones nacionales incluirán la relación de los Entrenadores, Jugadores, Delegados, Médicos, Fisios, DUE, Preparador Físico y Director Técnico.

En las solicitudes de licencias deberá figurar, además de la firma del Entrenador, Jugador, Delegado, Médico, Fisio, DUE, Manager, Preparador Físico, Director Técnico o Arbitro, la firma y número de colegiado del facultativo que haya sometido a reconocimiento médico al poseedor de la licencia de jugador o árbitro. Asimismo, la de alguno de los padres o del tutor en el caso de los menores de edad.

De conformidad con lo establecido por la legislación vigente en las licencias deberán constar igualmente los siguientes importes:

- Seguro obligatorio del deportista.
- Cuota de la FEB
- Cuota para la Federación Autonómica.

Artículo 102.-

1. Todos los equipos, una vez aceptada su inscripción, al comienzo de la temporada y como mínimo una semana antes del comienzo de la competición, presentarán en la Federación Autonómica correspondiente una relación con al menos ocho propuestas de licencia de jugador y una de entrenador con el título exigido.

2. La documentación referida en el apartado anterior comprenderá:

- a) La hoja de solicitud de inscripción de licencias.
- b) Fotocopia del DNI o, en su caso, pasaporte, de cada persona que figure en el anterior

documento.

- c) Una fotografía en color en papel fotográfico, tamaño carnet (deberá estar limpia de sellos y no se admitirán fotocopias)
- d) Los correspondientes contratos cuando así lo estipulen las Bases de Competición.
- e) Para los jugadores no comunitarios se deberá presentar la documentación prevista en el Art.28 del presente Reglamento.
- f) Impresos de desvinculación en los supuestos en los que proceda.

3. Las Asociaciones de Clubes, reconocidas reglamentariamente, realizarán dicha tramitación de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento efectuando todas las comprobaciones que estimen convenientes, dando traslado de las mismas a la Federación Española de Baloncesto, para que proceda a la validación de las oportunas licencias.

4. En las competiciones nacionales una vez efectuada la afiliación a las distintas Federaciones Autonómicas, éstas remitirán las hojas de solicitud de inscripción de licencias y su documentación (bajas, certificados médicos, autorizaciones paternas y demás que corresponda) a la FEB al menos dos días antes de la fecha oficial del encuentro en que ha de participar. Si el plazo expirase en día inhábil, se adelantará éste al día hábil anterior.

Artículo 103.- Cada Club podrá inscribir en competiciones el número de equipos de diversas categorías que desee, dentro de las limitaciones que para cada categoría se establezcan, tanto en el presente Reglamento General como en las normas de las respectivas competiciones.

Artículo 104.-

1. Cada Club sólo podrá participar con un equipo masculino y otro femenino en cada una de las competiciones de categoría nacional Senior.

2. Aquellos clubes que participen en una Fase Final que de derecho al ascenso a categoría superior y que ya tengan equipos en esta categoría, en ningún caso tendrán derecho ni al ascenso, ni a cesión,

fusión, enajenación o cualquier otra operación análoga como consecuencia de su participación en la Fase de Ascenso.

3. En cuanto a los Campeonatos de España no Senior, sólo podrá participar en cada categoría y competición, cualquiera que fuera su Fase, un equipo por Club.

Artículo 105.- Los Clubes cuyos equipos senior participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, no profesional, vendrán obligados a presentar en competiciones oficiales, al menos un equipo junior y uno cadete por Club, y de idéntico sexo del equipo participante en competición nacional, debiendo remitir en las fechas señaladas en el Artículo 111 las obligadas hojas de solicitud de inscripción de licencias oficiales de cada uno de ellos en el impreso oficial editado por la FEB Su incumplimiento se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 del Reglamento Disciplinario.

Esta obligación podrá dispensarse en la forma que se establece en el artículo 100 del presente Reglamento.

Artículo 106.- Los Clubes que una vez iniciadas las competiciones retiren los equipos que obligatoriamente deben presentar o no participen en las competiciones con dichos equipos no senior, serán sancionados de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 107.- Una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos, los Clubes mantendrán en la competición de mayor categoría en que participen sus equipos los derechos deportivos que les corresponden según las normas generales vigentes y no perderán su categoría mas que por descenso en la categoría correspondiente, renuncia, sanción, no presentación completa de la documentación obligatoria (incluido el aval) en la forma y plazos establecidos, así como mantener deudas líquidas y exigibles con Federaciones , Clubes, jugadores y entrenadores.

Artículo 108.-

1. Todo equipo que haya logrado la clasificación en una competición que le permita el ascenso, podrá

renunciar al mismo en los siguientes términos:

- a) La renuncia habrá de efectuarse por escrito firmado por el presidente del Club en el que se halle integrado el equipo, dirigido a su Federación Autonómica, la cual deberá comunicarlo a la mayor brevedad posible a la FEB
- b) La renuncia debe efectuarse antes del término de la temporada oficial para que se entienda realizada a tiempo. Si la competición terminara más tarde de esta fecha, deberá tener lugar dentro de las 72 horas siguientes al último encuentro disputado.
- c) La renuncia fuera de tiempo, conllevará el pago de los daños y perjuicios que dicha decisión pueda comportar a la FEB

2. Además de los efectos previstos en el apartado c) del punto anterior, los equipos que renuncien a participar en la categoría que les corresponde, para poder competir de nuevo deberán realizar su inscripción en la última de las categorías que organice la Federación Autonómica a la que pertenece.

3. Si una vez comenzada la competición se retirara algún equipo en cualquiera de sus fases o fuera descalificado por los órganos jurisdiccionales competentes, el mismo cubrirá una de las plazas de descenso.

Artículo 109.-

a) Inscripciones en 1º plazo:

A partir de lo contemplado en las Bases de Competición de cada competición, Se considerará derecho preferencial para cubrir las plazas vacantes en las competiciones nacionales, a los Equipos de los Centros Siglo XXI de la FEB, dentro del ámbito de su competencia con la conformidad de las Federaciones Autonómicas implicadas.

Con independencia de lo señalado en los párrafos anteriores, se establece el siguiente sistema para cubrir el resto de las plazas vacantes, en las

competiciones nacionales afectadas:

- 1º. Las vacantes se destinarán en primera opción a los equipos clasificados en segundo lugar y a continuación a los clasificados en tercera posición.
- 2º. El primer equipo de los descendidos de la competición
- 3º. El equipo clasificado en el 4º puesto de las Fases de Clasificación y así sucesivamente.

b) Inscripciones en el 2º plazo:

Si se produjeran vacantes, la Comisión Delegada podrá cubrir las mismas siguiendo el siguiente orden:

- 1º. Equipo Campeón de la Fase de Ascenso o Clasificación
- 2º. Equipos descendidos de la competición superior y por su orden de clasificación. Se entenderán asimilados a los anteriores los equipos que en la temporada anterior hubieran participado en competición superior y no se hayan inscrito en ella para la nueva temporada.
- 3º. Equipos de la misma competición y por su orden de clasificación
- 4º. Los equipos clasificados en los puestos 2º y 3º de la Fase de Ascenso o Clasificación y por su orden de clasificación
- 5º. Equipos descendidos de la misma competición y por su orden de clasificación
- 6º. Equipos de las competiciones inferiores, por su orden de clasificación
- 7º. Equipos de nueva creación.

Artículo 110.-

1. Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda, los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas

las demás normas y requisitos de la FEB

2. Antes del 11 de Julio de cada año, la FEB comunicará a las Federaciones Autonómicas las inscripciones de equipos ya aprobadas, así como el número de vacantes producidas. Los Clubes interesados en cubrir alguna de estas vacantes lo solicitarán por escrito y/o completarán la documentación que les faltaba en el plazo que al efecto les conceda la Comisión Delegada de la FEB, si éste fuera festivo en la Comunidad de Madrid, finalizará el plazo el siguiente día hábil, a las 13:00 horas.

La Comisión Delegada, resolverá antes del 30 de Julio, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del presente Reglamento para cubrir las vacantes exclusivamente de cada temporada.

Las vacantes producidas con posterioridad al 5 de Septiembre no serán cubiertas.

3. La ampliación del número de equipos participantes en una determinada competición no atribuirá a tal ampliación la condición de vacantes. La Comisión delegada de la FEB determinará en cada caso la forma y el procedimiento para seleccionar a los nuevos equipos hasta alcanzar el número ampliado.

Artículo 111.-

1. La documentación original exigida en este Reglamento o en las Bases de Competición, en su caso, para participar en Competiciones de ámbito Estatal deberá ser presentada en la sede de la FEB, Avda. de Burgos, 8-A-9º de Madrid, o en la Federación Autonómica que corresponda (siempre y cuando en este último caso se remita una copia vía FAX a la FEB antes de la finalización del plazo establecido), antes de las 13.00 horas del primer viernes de Julio de cada año. Si éste fuese festivo en la Comunidad de Madrid, finalizará el plazo el siguiente día hábil a las 13'00 horas. La Comisión Delegada podrá variar dicho plazo anualmente.

2. Llegada esta fecha, si no se ha recibido la totalidad de la documentación reseñada, el equipo se considerará retirado, procediéndose a su sustitución en la forma que se indica en el artículo anterior, si la FEB o las asociaciones competentes

lo estimasen oportuno.

3. Cualquier modificación posterior a la inscripción inicial, tanto de la denominación del equipo como de sus datos (dirección, equipajes, responsables, etc..) llevará aparejada una cuota de 90 € que deberá aportarse conjuntamente con la solicitud de cambio. En el caso de que un Club modifique el nombre de su Equipo en el transcurso de la temporada, deberá remitir a la FEB las licencias de todos sus componentes, con el fin de editar nuevos impresos de licencias con la nueva denominación.

4. La fecha límite de recepción en la FEB, de las Bases de Competición y Calendarios de los Campeonatos Autonómicos, clasificatorios para los Campeonatos de España, será el 15 de Diciembre.

La fecha límite de recepción en la FEB de la solicitud de inscripción de los equipos con opción a clasificar en los Campeonatos de España será el 15 de Enero.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de la Federación Autonómica correspondiente imposibilitará la participación de sus equipos en el Campeonato de España.

5. Específicamente todos aquellos clubes/equipos que participen en categorías nacionales deberán haber tramitado toda su documentación de equipos de edades inferiores con antelación suficiente para que las obligada hojas de solicitud de inscripción de licencias oficiales editados por la FEB obren en poder de la misma antes del 15 de diciembre.

Para aquellas Federaciones cuyas competiciones en edad infantil (exclusivamente) se jueguen colaborando con sus Comunidades Autónomas y que se encuentran con problemas para poder remitir las hojas de solicitud de inscripción de licencias de estos equipos, se autoriza a los mismos, en tanto no se normalice esta situación, a que puedan participar en los Campeonatos de España Infantiles siempre que presenten en los plazos establecidos, como mínimo, la hoja de inscripción oficial (Modelo A), debiendo remitir el resto de la documentación antes del 28 de Febrero.

6. El incumplimiento de estas normativas llevará aparejada la sanción tipificada en el Artículo 49 del

Reglamento Disciplinario.

Cuando se demuestre por los clubes/equipos que dicha documentación se ha presentado en tiempo y forma en la Federación correspondiente, la sanción recaerá sobre la Federación que incumplió dicha obligación.

7. Para que las competiciones autonómicas (Interprovinciales y provinciales) tengan carácter oficial y sus campeones puedan participar en las fases de ascenso o sectores, las Federaciones Autonómicas correspondientes deberán enviar antes del 15 de Diciembre de cada año sus bases de competición, relación de equipos, calendarios y clasificaciones a la FEB

Se amplía el plazo al 30 de Abril del año siguiente para aquellos Clubes que no tengan equipos en categoría nacional o que no clasifiquen para Campeonatos de España de cualquier categoría.

Artículo 112.-

1. En caso de que un Club renuncie a su categoría, al derecho de ascenso o a la participación en una fase del Campeonato de España, la vacante que se produzca en la competición será cubierta por el inmediato, previa solicitud por escrito, siguiendo el orden de clasificación correspondiente en la categoría inferior.

2. Todo equipo clasificado para disputar cualquier fase de un Campeonato de España deberá comunicar por escrito a su Federación correspondiente y ésta a la FEB su renuncia con un mínimo de 10 días de antelación al inicio de dicha fase, o 48 horas después de la finalización de la fase anterior, si no existiesen los 10 días de antelación mínimos entre ambas fases. El incumplimiento de dicha norma dará lugar a las responsabilidades pertinentes.

Sección 2ª.

Afiliaciones, diligenciamiento y licencias

Artículo 113.- El número mínimo de licencias que obligatoriamente ha de tener en vigor cada equipo participante en competiciones nacionales será de 8. En el supuesto de no respetar este mínimo, no se

permitirá su participación en la competición y en consecuencia, ese incumplimiento derivará en responsabilidad disciplinaria que será sancionada conforme a lo tipificado en el art. 50 del vigente Reglamento Disciplinario.

El número máximo de licencias en vigor en cada equipo en competiciones nacionales será de 12. En las Bases de Competición de cada competición, podrá concretarse el número de licencias.

La presentación de la licencia es obligatoria para poder inscribirse en el Acta de un encuentro, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 117.

Artículo 114.- Para participar en Campeonatos de España en edades inferiores a senior el número máximo de jugadores es de doce. Los equipos no podrán cambiar de jugadores en el transcurso de cada Fase Interautonómica o Final.

Artículo 115.-

1. Para el diligenciamiento de las licencias se tendrán que abonar los derechos correspondientes.
2. El jugador de nacionalidad andorrana que sea inscrito por cualquier equipo será considerado a los efectos deportivos, como jugador español.

Artículo 116.- 1. Una vez finalizado el plazo para inscribir licencias en cualquier categoría nacional, no se permitirá la alineación de ningún jugador de categoría autonómica cuya documentación no esté presentada en la FEB antes de finalizar el mencionado plazo de inscripción.

2. Las licencias de la competición nacional serán diligenciadas totalmente por la FEB a través de las Federaciones Autonómicas correspondientes, debiendo estas remitir a la FEB los impresos de solicitud de licencias.

3. Superada la fecha límite para la inscripción de licencias en la competición de que se trate, siempre que en las solicitudes de alta presentadas en plazo conste toda la documentación exigida a excepción de la concesión del transfer internacional, se admitirá la solicitud condicionando la alineación del jugador y la fecha de alta del mismo al momento en que se reciba en la FEB el transfer

internacional.

Artículo 117.- Para tomar parte en un encuentro oficial, los equipos deberán presentar en la FEB la solicitud de las licencias de todos los jugadores y técnicos que se alineen, diligenciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al mismo. La tarde del viernes se considera válida para la tramitación de licencias para encuentros del sábado o domingo siguiente excepto lo indicado en el Artículo 102.

La FEB concederá una única autorización provisional válida para las dos jornadas siguientes a la solicitud de licencia, durante la tramitación de la inscripción cuando en la documentación presentada se observen defectos o ausencias de documentos que puedan ser subsanados. En ningún caso se concederá autorización provisional si el documento que falta es el Transfer y, en su caso el impreso de desvinculación.

Transcurrido el plazo de las dos jornadas concedidas en la autorización provisional sin que se hayan subsanado los defectos o remitida toda la documentación original necesaria para la formalización de la licencia, se derivará la responsabilidad disciplinaria prevista en el Reglamento Disciplinario de la FEB.

En el caso de extravío de licencia, se podrá solicitar por escrito un duplicado de la misma, debiendo justificar fehacientemente el motivo de la pérdida.

Excepcionalmente, el árbitro deberá inscribir en el acta a jugadores cuya identidad se demuestre con la presentación de DNI, Pasaporte o Permiso de Conducción del Reino de España, los cuales firmarán al dorso del acta para comprobación posterior de su identidad, responsabilizándose el equipo si hubiera falsedad.

Sección 3ª. Equipo arbitral

Artículo 118.- A todos los efectos el equipo arbitral estará integrado por dos o tres árbitros y tres o cuatro oficiales de mesa, en su caso, y, cuando lo hubiere, por el comisario de mesa. El arbitraje será realizado por un árbitro principal y uno o dos

árbitros auxiliares, asistidos por un cronometrador, un anotador, un ayudante de anotador (si lo hubiere) y un encargado de la regla de los 24 segundos.

Excepcionalmente, la Federación Española de Baloncesto podrá autorizar que algunos encuentros sean dirigidos por un solo árbitro y que se reduzca a dos el número de los oficiales de mesa, haciendo, en este caso, el cronometrador las funciones del oficial de los 24 segundos.

Artículo 119.- El comisario de mesa supervisará la actuación del anotador, cronometrador y encargado de la regla de los 24 segundos, y podrá emitir informe de la actuación arbitral.

El Delegado Federativo verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, emitiendo el correspondiente informe y sin intervenir en las funciones arbitrales.

Artículo 120.- El árbitro principal será el responsable del acta oficial del encuentro, revisando al final de cada periodo y en cualquier momento que estime oportuno todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma.

Artículo 121.- El árbitro principal informará al Comité Nacional de Competición o al que corresponda, al dorso del acta oficial de juego, de cuantas incidencias ocurran antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan para la competición, como al comportamiento de los equipos y público. Excepcionalmente podrá sustituir esta obligación por un informe en pliego aparte, que habrá de remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al final del encuentro, por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción en plazo, cuando los incidentes sean de tal gravedad que ponga en peligro la integridad física de alguno de los equipos o del equipo arbitral, haciendo constar en el acta la mención "sigue informe". La falta de remisión del informe en este caso, dentro del expresado plazo, se considerará información defectuosa.

Igualmente, el árbitro principal deberá hacer constar tanto el nombre y apellidos, así como el número de D.N.I., o licencia de las personas que

deban ser reseñadas al dorso del acta por incidentes ocurridos en el encuentro y que pertenezcan a los equipos participantes.

Artículo 122.-

1. El árbitro principal del encuentro cuidará de que sea entregada a cada equipo una copia del acta oficial. Otra copia deberán entregársela a los Oficiales de Mesa, que a su vez deberán remitírsela a la Federación Autonómica correspondiente. El original será remitido por correo urgente o por cualquier otro sistema que garantice la recepción dentro del plazo de veinticuatro horas de la finalización del encuentro a la Federación Española de Baloncesto, junto con el informe adicional si procede. El incumplimiento del plazo indicado hará que se considere la información recibida como defectuosa.

2. Los árbitros cuidarán de que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los equipos contendientes para la seguridad del equipo arbitral o de los jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro.

Artículo 123.- Antes de comenzar el encuentro, el árbitro principal comprobará la identidad de las personas inscritas en el acta, mediante el examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten o de cuya identidad tenga alguna duda, para que firmen al dorso del acta oficial de juego y presenten su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o Permiso de Conducción del Reino de España con el que acrediten su identidad.

Igualmente comprobará la identidad de los demás componentes del banco, quienes si carecen de licencia o de tarjeta de identidad de directivo del Club y no justifican que la misma está en tramitación no podrán permanecer en el mismo.

En cuanto a los jugadores vinculados se comprobará el documento de vinculación, el Documento Nacional de Identidad, pasaporte o Permiso de Conducción del Reino de España, y la

fotocopia de la licencia sellada por su Federación Autonómica.

Artículo 124.- Cuando sea expulsado del terreno de juego por falta descalificante un jugador, entrenador, delegado de equipo o asimilado, el árbitro principal retendrá su licencia, que habrá de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes al final del encuentro y por correo urgente, junto con el acta o informe, si lo hubiere, a la Federación Española de Baloncesto, o, en su caso, a la Federación Organizadora, que la entregará al Comité de Competición correspondiente.

La previsión establecida en el párrafo anterior no resultará de aplicación, cuando un entrenador sea descalificado en aplicación del artículo 37.1.3 de las Reglas Oficiales de Baloncesto.

Artículo 125.-

1. La FEB, a través del Comité Técnico de Arbitros, hará públicas, como mínimo con 7 días de antelación al inicio de las competiciones, las listas de los árbitros calificados para actuar en cada competición nacional. Estas listas podrán ser modificadas por el Comité Técnico de Arbitros en cualquier momento de la competición.

2. El total de la compensación del equipo arbitral será por cuenta del equipo local, debiendo ser abonadas de acuerdo con los importes fijados para cada competición, salvo que en las Bases de cada Competición se señale lo contrario.

3. En las fases finales de los Campeonatos de España no senior, y Fases de ascenso, será el Comité Técnico de Árbitros quien determinará la categoría de los árbitros.

4. La FEB, por propia iniciativa, podrá también designar al Comisario de Mesa y al Delegado Federativo.

Sección 4ª.

Programaciones Internacionales

Artículo 126.-

1.- Las fechas programadas de las concentraciones y de las selecciones nacionales son incompatibles

con la programación de todo tipo de competición nacional o autonómica en la medida que afectan a jugadores implicados.

Por ello se estará a lo dispuesto por la Asamblea General en la aprobación de la actividad internacional, teniendo en cuenta muy especialmente las actividades de final de año, Semana Santa y las fechas de finalización de las competiciones.

En todo caso, se dará prioridad a las actividades programadas de las selecciones nacionales.

2.- La FEB tiene la obligación de programar, cumplir y hacer cumplir dichas programaciones, debiendo ser aprobada en la Asamblea la actividad y calendario internacional, a los efectos señalados, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por la FIBA.

3.- Cuando se produzcan cambios en el calendario internacional, el área deportiva de la FEB lo comunicará a todos los asambleístas, a través de Secretaría General.

CAPITULO TERCERO

TERRENOS DE JUEGO, FECHAS, HORARIOS Y UNIFORMES DE JUEGO

Sección 1ª.

Terrenos de Juego

Artículo 127.- Los terrenos de juego a utilizar por los Clubes para sus encuentros oficiales, así como los tableros, aros y redes, y aquellos elementos y dispositivos de seguridad y protección, han de reunir las condiciones técnicas señaladas por las Reglas Oficiales de Juego. Asimismo, los terrenos han de ser cubiertos y cerrados, con piso de madera u otro material sintético o similar, previa y expresamente aprobados por la FEB, y deberán contar con los elementos técnicos que exijan las Reglas Oficiales de Juego.

Artículo 128.- 1. Cada Club deberá contar con un terreno de juego oficial aprobado por la FEB o entidad correspondiente, que no podrá variar en toda la temporada, salvo causa de fuerza mayor. Al cumplimentar su ficha nacional deberán hacer

constar en ella las características técnicas de dicho terreno de juego, quedando pendiente de la autorización del mismo por la FEB

2. Todos los equipos de categoría nacional quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para que en el caso de que se produjeran situaciones excepcionales que no permitieran jugar el encuentro en el terreno oficial de juego, el inicio del encuentro se celebre en otro campo, como máximo 4 horas más tarde del horario establecido.

3. Si finalmente fuera suspendido un partido por no disponer de terreno de juego, serán de cuenta del equipo local los gastos que se originen por tal motivo.

Artículo 129.- El Club local, propietario o no del terreno de juego, por mediación de su Delegado de Campo, ha de tener dispuesto con la suficiente antelación al encuentro:

- a) El terreno de juego en debidas condiciones, marcado reglamentariamente, y las canastas, aros y redes debidamente colocados, con una antelación mínima de veinte minutos a la hora marcada para el comienzo del encuentro a fin de que ambos equipos puedan, si lo desean entrenarse.
- b) Una mesa y sillas para los oficiales de mesa, así como sillas o bancos para los dos equipos.
- c) El equipo técnico necesario para la buena marcha del encuentro, incluyendo el Acta del mismo que deberá facilitar con la antelación necesaria, independientemente de lo establecido en las Reglas Oficiales de Juego editadas por la FIBA.
- d) Los medios de separación indispensables entre el terreno de juego y el público, de acuerdo con las Reglas Oficiales del Juego y con las medidas de seguridad establecidas por la Federación Española de Baloncesto para el equipo arbitral y el visitante.
- e) Los vestuarios, independientes, para los árbitros y los dos equipos, con las debidas

medidas de seguridad.

Artículo 130.-

1. Cuando el terreno de juego sea de su propiedad, el club local está obligado a facilitar al club visitante su entrenamiento. En otro caso realizará las gestiones necesarias para ponerlo a su disposición para dicho entrenamiento.

2. El club local es responsable del buen orden, por lo que le corresponde adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar la realización de actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte, racistas, xenófobas o intolerantes.

3. Las medidas que se deben adoptar serán al menos las recogidas en los artículos 3 y 4 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

4. Las infracciones en esta materia podrán ser sancionadas en el ámbito federativo, sin perjuicio de encontrarse sujetas a las previsiones del Título II de la Ley 19/2007, en cuanto establece el régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 131.- En todas las competiciones de ámbito estatal, los terrenos de juego deberán disponer de tableros transparentes de una sola pieza de acuerdo con lo señalado en las Reglas Oficiales de Baloncesto, marcador, reloj-cronómetro y aparatos para la regla de los 24 segundos, (independientes del reloj-cronómetro) visibles y automáticos y adaptados a las vigentes Reglas Oficiales de Baloncesto. Estos últimos digitales y con descuento de segundo a segundo. Asimismo el Club local pondrá a disposición del cronometrador dos cronómetros de mesa.

Artículo 132.- En las competiciones nacionales es obligatoria la instalación de túneles que lleguen hasta el terreno de juego en los accesos a los vestuarios. Además deberán contar obligatoriamente con vestuarios independientes para los dos equipos, así como para los árbitros, que deberán tener vestuario propio en toda clase de competiciones.

Artículo 133.- Cuando el órgano jurisdiccional correspondiente determine por sanción la clausura o suspensión del terreno de juego de un equipo y una vez dicho fallo sea ejecutivo, el Club afectado comunicará en el plazo de 24 horas, el escenario de los distintos encuentros. Dichos terrenos de juego deberán reunir las condiciones técnicas exigidas para la categoría y ser aprobadas por la FEB o entidades correspondientes.

El equipo objeto de sanción abonará los gastos derivados de la misma al equipo visitante, con el importe de tarifa general de ferrocarril de primera clase, sin suplementos, correspondiente a 14 billetes, del exceso en número de kilómetros a recorrer, duplicando los de ida, desde su localidad a la del terreno designado, con respecto a los que habría de hacer si se jugase en el terreno oficial, medidos por carretera.

El equipo que actúe como visitante deberá entregar fotocopia de las facturas originales al equipo objeto de la sanción, quien en un plazo no superior a los 15 días naturales deberá satisfacer su importe. De no hacerse efectivo este pago en el plazo de estos 15 días, el equipo afectado lo pondrá en conocimiento del Comité Nacional de Competición.

Artículo 134.- En casos de fuerza mayor, la FEB podrá autorizar transitoriamente la no observancia de alguna de las condiciones señaladas en esta Sección, ya sea con carácter general o particular.

Sección 2ª.

Señalamiento de fechas y horarios

Artículo 135.- Las fechas de celebración de los encuentros señaladas en el calendario en cada competición son inamovibles y los equipos que participen en otra competición, sea cual fuere su categoría, deberán acomodar esos otros compromisos al cumplimiento del calendario establecido, no constituyendo causa de modificación de fecha la incidencia derivada de esa otra competición, salvo que se trate de

competiciones oficiales organizadas por la FIBA.

Artículo 136. En la hoja de inscripción cada Club deberá fijar la hora en que darán comienzo todos sus encuentros, la cual estará comprendida dentro de los límites señalados en el presente Reglamento. Dicha hora se podrá variar en la forma, plazos y condiciones que se establezcan por la FEB y/o en las Bases de Competición de cada competición o por la Federación organizadora, según proceda. En el caso de que no se encuentre señalado el horario de los partidos, la Federación o Asociación de Clubes respectiva lo hará.

Artículo 137.- La hora señalada por los Clubes para sus encuentros oficiales debe fijarse en atención a los medios de transporte ordinarios de los equipos visitantes, a fin de limitar al mínimo su estancia.

Artículo 138.- El equipo visitante tiene la obligación de viajar en el medio de transporte más apto para llegar a disputar el encuentro a la hora marcada, previendo las posibilidades de retraso o suspensión del medio elegido. La no realización de esta previsión con la suficiente diligencia podrá anular la eximente de fuerza mayor en las incomparecencias.

Sección 3ª.

Cambios de fechas o terrenos de juego

Artículo 139.- Para autorizar cambio de fecha, hora o terreno de juego en algún encuentro, será preciso:

- a) Solicitarlo el Club interesado, en la forma establecida, con una antelación mínima de quince días a la fecha señalada en el calendario a aquélla que proponga, si ésta fuese anterior, mediante el impreso oficial que facilitan las Federaciones Autonómicas.
- b) Si se trata de cambio de fecha o de hora que afecte al horario de regreso del equipo visitante, se requerirá además, presentar la conformidad por escrito de éste, con el cambio solicitado.

Artículo 140.- La FEB o las Asociaciones de Clubes, en su caso, podrán conceder el cambio solicitado, para lo que bastará con que lo hagan constar así en

el programa oficial de la jornada si ambos equipos hubiesen estado de acuerdo, debiendo, en otro caso, comunicar la resolución al equipo visitante. De no acceder al cambio, deberá comunicarse dicha resolución a ambos equipos si hubiesen estado de acuerdo en la modificación y sólo al solicitante en otro caso. Cualquiera que sea la resolución que recaiga no será recurrible en vía federativa.

Artículo 141.- Si los Clubes interesados se ponen de acuerdo al efecto, la Federación Española de Baloncesto, la Federación Autónoma correspondiente o la Asociación de Clubes, podrán autorizar la variación de fecha, hora o terreno de juego, aunque no se hubiere respetado el plazo establecido en el artículo 140 siempre que no se deriven alteraciones o perjuicios para terceros.

Artículo 142.- La FEB o Asociaciones de Clubes, en su caso, podrán disponer las variaciones de fecha, hora o terreno de juego que sean precisas para la transmisión de encuentros por Televisión, de acuerdo con los contratos celebrados por la FEB, o en razón a circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 143.- Cualquier modificación de horario, fecha o terreno de juego no autorizado expresamente por la Federación Española de Baloncesto, Federación Autónoma correspondiente, o en su caso, la Asociación de Clubes organizadora, no será válida. Sin embargo, y como excepción, el árbitro del encuentro podrá variar la hora o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren.

Cuando se produzca un cambio de fecha, hora o terreno de juego que no haya sido autorizado por la FEB, el equipo local deberá satisfacer por este cambio un canon igual al doble de la tarifa señalada en el Artículo 145.4, todo ello con independencia de las responsabilidades que a efectos disciplinarios acuerden los Órganos Jurisdiccionales de la FEB, ante los responsables de dichos cambios.

Artículo 144.- La FEB, al comienzo de cada competición remitirá a todas las Federaciones y Clubes una relación detallada de los datos de los equipos, terrenos de juego, horarios de los encuentros, etc., para cada competición y Grupo o Subgrupo. Cada vez que se produzca alguna modificación en estas relaciones, la FEB, en documentos numerados y correlativos, volverá a enviar estas relaciones actualizadas. Asimismo, cada semana se enviará la programación de todas las competiciones. Si por cualquier causa un equipo no recibiere esta documentación, tiene la obligación de ponerse en contacto con su Federación Autónoma con tiempo suficiente para conocer los mismos y evitar incomparecencias.

Artículo 145.-

1. A todos los efectos se considerará la fecha señalada en el calendario como la oficial de la competición. Si dicha fecha es domingo podrá fijarse el inicio de los partidos entre las 19.00 y las 21.00 horas del sábado anterior; y entre las 10.00 y las 13.30 y entre las 16.00 y las 18.00 del propio domingo. Las Bases de las Competiciones podrán ampliar esta banda horaria, con el horario que las mismas determinen

Si dicha fecha fuese festivo y no domingo, el inicio de los encuentros deberá ser entre las 10.00 y las 13.30 o entre las 16.00 y 18.00 del propio festivo.

Cuando la fecha fuese laborable, el inicio se fijará entre las 19.00 y 21.00 horas.

El cambio de un partido dentro de las bandas horarias fijadas para cada competición y dentro asimismo de la misma jornada, será considerado sólo como cambio de hora a todos los efectos.

En cada competición o grupo se podrán establecer horarios diferentes siempre que sean aprobados por la FEB.

2. Para los Clubes que no hagan constar el horario de sus partidos en la hoja de inscripción, se les señalarán de oficio las 12.00 horas del domingo o festivo, o las 20.00 horas de no ser festivo.

3. La FEB podrá establecer un horario común en las dos últimas jornadas de una fase determinada, en los encuentros que puedan afectar al título,

ascensos, descensos o a la clasificación para otras competiciones. Para éstos, la FEB dispondrá como hora de juego las 12.00 del domingo o festivo, o las 20.00 horas en caso de no ser festivo, o el horario coincidente de todos ellos.

Se podrá fijar otra hora por acuerdo unánime de los Clubes afectados siempre que sea comunicado con al menos 16 días de antelación a la fecha o fechas acordadas.

4. Con el fin de unificar al máximo posible las tarifas a aplicar por cambios de fecha, hora y campo, consta en el Anexo III de este Reglamento cuadro que fija las cuotas correspondientes. Cualquier modificación de terreno de juego, horarios, etc., después de la inscripción inicial y para el resto de la temporada, llevará aparejada una cuota de 100€ que deberá ingresarse conjuntamente con la solicitud de cambio.

5. Excepcionalmente, y por causas de fuerza mayor a juicio fundamentado del Secretario General de la FEB éste podrá autorizar una solicitud presentada fuera de los plazos señalados, siendo requisito indispensable para su consideración el haberse recibido en la FEB el día de la petición la cuota de 150€ y la conformidad del equipo contrario.

6. Los importes de las cuotas serán destinados a cubrir el coste suplementario que la modificación autorizada produce a la FEB y a la Federación correspondiente, que recibirá el 50 % de la cuota.

7. Cuando una petición incluya más de un concepto sólo se cobrará un importe, al igual que se si tratase de una modificación por uno sólo de ellos.

8. Junto con la petición correspondiente deberá adjuntarse fotocopia del documento acreditativo de haber realizado el ingreso de la cuota establecida, o con la conformidad de cargo a la Federación Autonómica correspondiente. En caso contrario no será aceptada dicha petición.

9. Cuando un encuentro sea televisado no se precisará la conformidad del equipo contrario para el cambio, siempre que se solicite, debidamente documentado, antes de las 20:00 horas del lunes anterior a la fecha del encuentro. En estos casos no procederá cargo alguno.

Sección 4ª.

Uniformes de juegos y su publicidad

Artículo 146.-

1. En las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser utilizadas camisetas con rayas en el uniforme de juego. En el caso de que a juicio de los árbitros el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiar de camiseta el equipo visitante, a cuyo efecto ha de desplazarse con el oportuno repuesto.

En las competiciones oficiales de ámbito estatal, se podrán utilizar los números de dorsales del 4 al 19 ambos inclusive.

2. Cuando haya de televisarse un encuentro será el técnico de la televisión correspondiente quien determinará si los colores de las camisetas de los equipos pueden ser confundidos. Para corregir esta posibilidad, ambos equipos han de contar al menos con un juego de camisetas de color claro y otro de color oscuro.

Artículo 147.- Cuando una competición se celebre en concentración, se considerará como visitante, a los efectos del cambio de camiseta, el que figure en segundo lugar en el programa oficial.

Artículo 148.-

1. La publicidad que exhiban los jugadores/as en los uniformes de juego, solo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquella, siendo definido su uso y su medida en las Bases Específicas de cada competición. En aquellas en que no figurase se atenderán a la Normativa FIBA.

2. La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del club.

CAPITULO CUARTO

SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LOS ENCUENTROS

Artículo 149.-

1. Ningún encuentro podrá ser suspendido más que por la FEB, la cual, en uso de sus atribuciones y estudiadas las circunstancias del caso, decidirá la fecha en que haya de celebrarse.

2. En caso de fuerza mayor, los árbitros o el delegado federativo, si lo hubiere, ostentarán esta facultad por delegación de la FEB, a la que habrán de informar inmediatamente de las causas que hubieren motivado la suspensión y de las medidas adoptadas.

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Comité Nacional de Competición antes de las 12 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo. Si no se recibiese dicha comunicación, el Comité fijará la fecha, hora y terreno de juego y demás condiciones de celebración.

A estos efectos, dispondrá que el encuentro se celebre en un plazo máximo de 21 días o, en su defecto, antes de finalizar la primera vuelta de la Liga Regular o dos jornadas antes de la finalización de la Liga Regular si el encuentro suspendido fuese de la segunda vuelta.

Artículo 150.- La falta de la Fuerza Pública podrá motivar, en casos muy excepcionales, la suspensión del encuentro si el árbitro estima bajo su responsabilidad que no existen garantías para su desarrollo normal. Ante esta circunstancia, los órganos federativos que correspondan decidirán si se celebra el encuentro o se le da por perdido al equipo local por el resultado de cero a dos, y, en el primer caso, a las indemnizaciones a que hubiera lugar.

Artículo 151.-

1. Si un encuentro hubiera de interrumpirse a causa de la actitud gravemente incorrecta del público, los órganos jurisdiccionales federativos, apreciando libremente todas las circunstancias que

concurran en el caso, principalmente las medidas de seguridad adoptadas, la gravedad de los disturbios y el público causante de los mismos, resolverán si el encuentro ha de reanudarse o si se dan los supuestos previstos en los arts. 43 c) ó 47 a) del Reglamento Disciplinario.

En el supuesto de que se acordara la reanudación del encuentro, decidirán igualmente las condiciones y forma en que haya de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. Si un encuentro hubiera de suspenderse por la actitud de los componentes de los dos equipos contendientes, los órganos jurisdiccionales resolverán si ha de reanudarse el encuentro o éste se da por concluido con el resultado que en ese momento, reflejara el marcador.

Si la actitud incorrecta que motivase la interrupción fuera imputable al comportamiento de uno sólo de los equipos o los árbitros diesen por finalizado el encuentro al quedarse un equipo con menos de 2 jugadores en el terreno de juego, se dará como vencedor al equipo no infractor por el resultado que hubiera en aquel momento, o por dos a cero si aquél le fuera desfavorable.

Artículo 152.-

1. Cuando un encuentro se hubiese suspendido por la incomparecencia de uno de los equipos contendientes y éste hubiese justificado adecuadamente a criterio del Comité Nacional de Competición, la causa o motivo de su no presentación, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, siendo a cargo de aquel Club la totalidad de los nuevos gastos de desplazamiento que tuviera que realizar el equipo inicialmente presentado, los gastos de arbitraje y otros que la celebración del nuevo encuentro pudiera producir.

2. Cuando un encuentro no se hubiese celebrado por la incomparecencia de los árbitros, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del mismo, corriendo a cargo de la FEB los gastos producidos de desplazamiento o cualesquiera otros que tuvieran que realizar los equipos siempre que éstos los justifiquen debidamente sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por los Órganos Jurisdiccionales

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Comité Nacional de Competición antes de las 12 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo, aplicándose lo previsto en el art. 149.2 de este Reglamento.

Artículo 153.- En el supuesto de que el árbitro se viera obligado a suspender un encuentro por carecer el Club local de la disponibilidad de terreno de juego o por no tener éste las condiciones o elementos técnicos necesarios, los órganos técnicos y/o jurisdiccionales federativos, atendiendo las circunstancias concurrentes, decidirán si el encuentro ha de celebrarse en otra fecha o si se dan las circunstancias para que sea aplicado lo previsto en el Artículo 43 e) del Reglamento Disciplinario.

De celebrarse nuevamente el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen serán de cargo del Club local, que deberá indemnizar, además, al visitante con la cantidad que señalen los órganos jurisdiccionales federativos.

CAPITULO QUINTO

CAMPEONATOS DE ESPAÑA

Sección 1ª. Comités Disciplinarios

Artículo 154.

1- El Comité Nacional de Competición de la FEB actuará en las Fases de Sector y Finales de los Campeonatos de España de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la FEB y en su Reglamento Disciplinario.

Todas las reclamaciones, alegaciones o pruebas planteadas ante este órgano jurisdiccional deberán ser remitidas vía fax a la FEB por el representante del equipo implicado dentro de la hora siguiente a la finalización del encuentro.

El Comité Nacional de Competición resolverá en las tres horas siguientes a la finalización de la jornada.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de dos

horas desde la notificación del fallo del Comité Nacional de Competición.

2- El Comité Nacional de Apelación resolverá en segunda instancia. El fallo deberá ser comunicado a los equipos implicados antes del inicio de la siguiente jornada, agota la vía federativa y es ejecutivo.

Sección 2ª. Funcionamiento interno de la FEB

Artículo 155.-

La FEB desarrollará las siguientes funciones:

- a) Control y aprobación de las instalaciones de juego, del material técnico previsto en el artículo 11 del Reglamento Oficial de Juego, y de la documentación de los jugadores, entrenadores, delegados y equipos participantes conforme las normas establecidas.
- b) Seguimiento y en su caso, modificaciones del calendario y horarios de los encuentros.
- c) Aprobar las designaciones de los árbitros y de los oficiales de mesa (cronometrador, anotador y operador de 24").
- d) Homologar los resultados de los encuentros.
- e) Determinación de la clasificación final de la competición.

Sección 3ª. Representantes de la FEB

Artículo 156.- Para cada competición la FEB designará dos representantes para realizar las funciones:

- Representante Oficial:

Actuará como representante de la FEB en las ceremonias de apertura, y de clausura en la reunión previa, y todos los actos protocolarios que se celebren. Asimismo tomará todas las decisiones pertinentes sobre modificaciones y premios que se

planteen., El Presidente o Vicepresidente de la FEB sustituirán a dicho representante en los actos protocolarios.

- Representante Deportivo:

Actuará como representante de la FEB y realizará las gestiones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de los Comités Disciplinarios de la FEB, dando traslado a sus miembros de cualquier reclamación, alegación o prueba planteada ante dichos órganos jurisdiccionales.

Dichos representantes deberán permanecer alojados en condiciones de proximidad que permitan el cumplimiento de sus funciones durante todos los días que dure la competición y hasta que ésta finalice.

CAPITULO SEXTO

NORMAS PARA SOLICITAR LA ORGANIZACIÓN DE ENCUENTROS Y TORNEOS AMISTOSOS INTERNACIONALES Y FASES FINALES DE LAS DISTINTAS COMPETICIONES

Sección 1ª.

De carácter internacional

Artículo 157.-

1. Las normativas vigentes sobre actividades y representaciones internacionales deportivas establecen los distintos requisitos que deben reunirse para que el C.S.D. autorice las confrontaciones deportivas internacionales que hayan de celebrarse dentro del territorio nacional. Entre ellos se encuentra el previo informe favorable de la Federación respectiva aprobando la celebración de las confrontaciones internacionales de que se trate.

2. Para la participación de cualquier equipo en encuentros o competiciones de un país distinto al suyo es preceptiva la oportuna autorización de la correspondiente Federación Nacional, de acuerdo con las disposiciones aprobadas por la FIBA.

3. Asimismo, un equipo que tome parte en un torneo oficial FIBA no podrá jugar ningún encuentro, tampoco amistoso, en un radio de 150 Km. del lugar del encuentro o competición en los

cuatro días que anteceden a las mismas o en los siguientes tres días tras el último encuentro.

4. La organización de encuentros y torneos que se celebren en España con participación de equipos extranjeros de Clubes, selecciones o combinados que no tengan el carácter de equipo de Club o de selección y que estén formados en todo o en parte por jugadores extranjeros, deberá contar con la autorización expresa de la FEB

5. Los encuentros correspondientes a competiciones de Clubes organizados por la FIBA, quedan expresamente excluidos de la obligación de contar con el previo informe favorable de la FEB

6. La designación de árbitros para los encuentros y torneos sólo se realizará por el Comité Técnico de Arbitros cuando la organización del torneo cuente previamente con la oportuna autorización de la FEB

La designación de los oficiales de mesa en cualquier caso corresponderá a la Federación Autonómica correspondiente.

El equipo arbitral estará compuesto por dos o tres árbitros y por dos o tres auxiliares.

7. La autorización otorgada por la FEB, para la organización de los encuentros dará lugar al pago del canon que anualmente se establezca por la Asamblea General.

- Con participación de equipos masculinos de categoría nacional y equipos extranjeros de similar nivel deportivo (100 % del canon).
- Con participación de equipos femeninos de categoría nacional, de selecciones autonómicas senior masculinas y femeninas y de equipos masculinos de categoría autonómica se reducirán los importes al 50% del canon.
- Con participación del resto de equipos quedan exentos.

La distribución del canon por la organización de torneos amistosos será 40 % para la Federación Autonómica 20 % para el fondo de Federaciones Autonómicas y 40 % para la FEB.

8. Si algún partido o torneo llegara a celebrarse sin la oportuna autorización de la FEB, el Comité de Competición o los órganos jurisdiccionales actuarán de oficio contra las personas físicas y jurídicas responsables, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto. Asimismo la FEB lo notificará a la FIBA a los efectos oportunos.

Sección 2ª.

Fases finales de las distintas competiciones

Artículo 158.-

1. Las distintas Federaciones, Clubes, entidades u otros organismos, a través de las primeras, podrán solicitar de la FEB, la organización de una o varias fases finales de las distintas competiciones que se desarrollen en la temporada.

2. Entre las solicitudes recibidas en la FEB que cumplan con los requisitos mínimos establecidos, se designará la ciudad en que se vaya a celebrar, siguiendo en todos los casos en que sea posible, el criterio de rotación de las competiciones por las provincias o ciudades que no las hayan organizado, valorando además el trabajo de promoción realizado a favor del desarrollo y la práctica de nuestro deporte.

3. Hasta el momento de la firma del contrato de adjudicación y del cumplimiento, en su caso, de las condiciones económicas establecidas no se considerará definitiva la concesión, aún después de

haber sido designada por los Órganos de Gobierno de la F.E.B

4. En el caso de que hubiera vacantes se deberá enviar en la fecha que señale cada año el Area de Competiciones, una solicitud de acuerdo con el modelo establecido, en sobre cerrado y en el que se detalle necesariamente:

- Nombre, domicilio y persona responsable de la entidad solicitante que suscribirá el consiguiente contrato.
- Fase que se desea organizar.
- Horarios de cada jornada. Si la última jornada es domingo o festivo, los encuentros deberán señalarse en horario de mañana.
- Ciudad y terreno de juego en que se desarrollarán. En caso de competiciones que precisen más de 6 encuentros diarios deberán jugarse en distintas canchas o sedes. Estas posibles sedes no podrán distanciar entre si más de 35 Km. por carretera.
- Condiciones técnicas del terreno/s de juego constatadas, adjuntando ficha técnica según modelo de la FEB
- Disposiciones de alojamiento de la ciudad y medios de transporte constatados, expresamente reservados para estas fechas.
- Aceptación de las cantidades económicas estipuladas por la FE

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Cualquier escrito, tramitación o solicitud dirigida por los Clubes a la FEB deberá ser remitido a través de su Federación Autonómica, evitando con ello la posible devolución del mismo, así como la no consideración de lo solicitado. Las Federaciones deben notificar a la FEB por vía de telex, fax o telegrama la recepción de documentaciones de sus Clubes en el caso de que el envío postal de las mismas pueda incumplir el plazo de recepción previsto por la FEB en cada supuesto.

SEGUNDA.- Las competiciones profesionales de baloncesto masculino serán organizadas por la

Asociación de Clubes de Baloncesto (A.C.B.) de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, las disposiciones de desarrollo y los convenios de coordinación suscritos por la FEB, y la A.C.B.

Dichas competiciones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Competiciones de la A.C.B., aprobado por el Consejo Superior de Deportes, las Normas de Competición Específicas para cada temporada y con carácter supletorio por el presente Reglamento General.

TERCERA.- La Federación Española de Baloncesto salvaguardará las competencias de las Federaciones Autonómicas con Estatutos propios, especialmente en lo relativo a:

- 1) Organización de sus propias competiciones.
- 2) Derechos de diligenciamiento e inscripción propios.
- 3) Reconocimiento de los Reglamentos Generales de las mismas.
- 4) Cuantas competencias les puedan corresponder como consecuencia del desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas.

CUARTA

1. Con objeto de promocionar el Baloncesto se podrán crear equipos de la FEB
2. El equipo Siglo XXI estará integrado por jugadores/as en activo provenientes de equipos inscritos en competiciones organizadas por la FEB o de otra procedencia..
3. Dicho equipo no obtendrá puntuación para clasificación de Campeonatos de España.
4. Los jugadores/as con licencia por el equipo Siglo XXI, podrán ser autorizadas a participar en

los Campeonatos de Selecciones Autonómicas no Senior en la Federación de su procedencia.

5. Estos equipos tramitarán las licencias de la categoría que se determine el cuadro técnico de cada Centro, con independencia de la edad de los jugadores/as, siendo siempre de igual o mayor edad.

6. Los equipos del Siglo XXI podrán tener menos de ocho licencias de jugadores/as y más de doce.

QUINTA.- Los equipos de Clubes en los que se haya producido la adscripción del equipo profesional a una Sociedad Anónima Deportiva, según el procedimiento establecido en la Ley 10/1990 de 15 de Octubre, serán considerados, exclusivamente a efectos federativos, equipos integrados en la S.A.D., salvo pacto en contrario de ambas entidades.

SEXTA.- La FEB, además de las competiciones oficiales de ámbito estatal, podrá organizar de común acuerdo con las Federaciones Autonómicas otras de carácter promocional.

Asimismo podrá realizar cuantas actividades tenga por conveniente que vayan dirigidas al fomento de la práctica del baloncesto.

En ambos casos podrá contar con la colaboración de otras entidades públicas y privadas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La Comisión Ejecutiva de la FEB queda facultada para interpretar y coordinar los Reglamentos de la FEB, en superior interés del Baloncesto, y de las propias competiciones, oídas las partes interesadas.

ANEXO I

LIMITACIÓN EN LA VENTA DE PLAZA

Los equipos que figuran en el cuadro que consta a continuación tienen limitada la realización de cualquier negocio jurídico que tenga por objeto la mercantilización de su derecho deportivo a competir en la categoría en la que fueron invitados, hasta la temporada que se reseña.

| CLUBS | EQUIPOS | LIMITACIÓN VENTA PLAZA HASTA TEMPORADA (inclusive) |
|------------------------|---------------------------------|---|
| C.D.B. SEVILLA SAD | C.B. QALAT CAJASOL | 2010 – 2011 * |
| MUNICIPAL DE B. TÍJOLA | C.B. GRUPO PROMOBYS TÍJOLA | 2011 – 2012 |
| ÓBILA CLUB DE BASKET | CARREFOUR 'EL BULEVAR' DE AVILA | 2011 – 2012 |
| C.B. JOVENT ALAIOR | ALAIOR OPEL JOVENT | 2011 – 2012 |
| C.B. GUADALAJARA | RAYET GUADALAJARA | 2011 – 2012 |
| REAL MADRID C.F. | REAL MADRID | 2011 – 2012 |
| C. BALONCESTO ARCHENA | BALNEARIO DE ARCHENA | 2011 – 2012 |
| A.D. MOLINENSE | CIUDAD TORREALTA A.D. | 2011 – 2012 |

* Este equipo tiene limitada la venta de plaza en su consideración de invitado por la ampliación a 18 equipos de la Adecco LEB-2 realizada en la temporada 2006-2007.

ANEXO II CUOTAS CORRESPONDIENTES A CAMBIOS DE FECHAS O TERRENOS DE JUEGO

| OBJETO DE MODIFICACION | PLAZO RECEPCION FEB A TRAVES FEDERACIONES | CONFORMIDAD CONTRARIO | CUOTA A ENVIAR A FEB TOTAL |
|-------------------------------|--|------------------------------|-----------------------------------|
| FECHA/ CAMPO/ HORA/ | ANTES 30 DIAS ANTES 30 DIAS ANTES 30 DIAS | SI NO NO | 32,00 € |
| FECHA/ CAMPO/ HORA/ | ANTES DE 15 DIAS ANTES DE 15 DIAS ANTES DE 15 DIAS | SI SI SI | 64,00 € |
| FECHA/ CAMPO/ HORA/ | ANTES DE 9 DIAS ANTES DE 9 DIAS ANTES DE 9 DIAS | SI SI SI | 96,00 € |